PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Retos jurídicos y sociales en la violencia vicaria”

C. Juan José Rojas Torres.

Mayo 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 7
- A) RELEVANCIA SOCIAL DE LA VIOLENCIA VICARIA 7
- B) NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO 8
- C) IMPACTO EN LOS DERECHOS DE MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS 9
- D) IMPORTANCIA DE GENERAR PROPUESTAS NORMATIVAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS 11
- E) PERTINENCIA ACADÉMICA Y JURÍDICA DE ESTUDIO 12

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 13
- A) OBJETIVO GENERAL 13
- B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS 13

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA 14
- A) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL 14
- B) DIMENSIONES DEL PROBLEMA 15
- C) INCONSISTENCIAS LEGISLATIVAS Y FALTA DE ARMONZACIÓN NORMATIVA 18
- D) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN 19

V. MARCO TEÓRICO 19
- A) PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS 19
- B) CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA VICARIA 25
- C) VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ESTRUCTURAS DE PODER 30
- D) PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 36
- E) MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL 41
- F) MARCO JURÍDICO NACIONAL 48

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS 55
- A) HIPÓTESIS GENERAL 55
- B) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 55

VII. PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS 56
- A) METODOLOGÍA 56
- B) PRUEBAS EMPÍRICAS 59
- C) PRUEBAS CUALITATIVAS 85

VIII. CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN 107
- A) HALLAZGOS PRINCIPALES DE LA INVESTIGACIÓN 107
- B) CONFIRMACIÓN O REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS 108
- C) PRINCIPALES RETOS JURÍDICOS Y SOCIALES IDENTIFICADOS 109
- D) NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA INTEGRAL 110
- E) PROPUESTAS LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES 111
- F) PROPUESTAS DE POLÍTICA PÚBLICA 112
- G) POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS 112
- H) CONCLUSIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN 113

IX. BIBLIOGRAFÍA 119

I. INTRODUCCIÓN

Este documento se enmarca en una actividad de investigación orientada a analizar y proponer soluciones a una problemática nacional de gran relevancia: la necesidad de fortalecer la participación política de las mujeres, particularmente en el ámbito de los partidos políticos. No obstante, el desarrollo progresivo de los derechos de las mujeres y la consolidación de mecanismos jurídicos destinados a garantizar su participación en condiciones de igualdad han puesto de manifiesto la existencia de diversas formas de violencia que continúan limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Entre ellas destaca la violencia vicaria, una manifestación particularmente compleja de violencia de género que, durante los últimos años, ha adquirido creciente visibilidad tanto en el debate público como en los ámbitos académico, legislativo y jurisdiccional.

La violencia vicaria constituye una modalidad de violencia caracterizada por la instrumentalización de personas emocionalmente significativas para la mujer, principalmente hijas e hijos, con el propósito de ocasionarle sufrimiento psicológico, emocional o moral. A diferencia de otras expresiones de violencia de género, esta forma de agresión se distingue porque el daño no necesariamente se dirige de manera inmediata contra la víctima principal, sino que se materializa mediante la afectación de terceros vinculados afectivamente con ella. Esta circunstancia amplía considerablemente el alcance de sus consecuencias y convierte a la violencia vicaria en una problemática que trasciende el ámbito individual para impactar también en la esfera familiar, social e institucional.

El reconocimiento de la violencia vicaria dentro del sistema jurídico mexicano constituye un fenómeno relativamente reciente. Durante los últimos años diversas entidades federativas han incorporado esta figura dentro de sus ordenamientos jurídicos, particularmente en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, en algunos casos, dentro de disposiciones penales o familiares. Sin

embargo, este proceso de reconocimiento normativo se ha desarrollado de manera desigual, generando diferencias importantes entre las entidades federativas respecto de la conceptualización de la figura, los mecanismos de protección disponibles y las consecuencias jurídicas derivadas de su regulación.

Esta situación plantea diversos desafíos para el sistema jurídico mexicano. Por una parte, obliga a reflexionar sobre la suficiencia y eficacia de las herramientas normativas existentes para proteger a las víctimas. Por otra, evidencia la necesidad de analizar si la diversidad regulatoria actualmente presente en las entidades federativas favorece o dificulta la garantía efectiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por esta modalidad de violencia.

La relevancia del tema no se limita al ámbito jurídico. La violencia vicaria genera profundas consecuencias psicológicas y sociales que afectan tanto a las mujeres víctimas como a las personas menores de edad involucradas. Diversos estudios especializados han documentado que esta forma de violencia puede producir ansiedad, depresión, estrés postraumático, alteraciones emocionales, conflictos de identidad, deterioro de vínculos afectivos y afectaciones prolongadas al desarrollo personal y familiar de quienes la padecen. Por ello, el análisis de la violencia vicaria exige una aproximación interdisciplinaria que permita comprender simultáneamente sus dimensiones jurídicas, sociales, psicológicas e institucionales.

Bajo esta premisa, la presente investigación tiene como objetivo general analizar los principales retos jurídicos y sociales que plantea la violencia vicaria en México, mediante el estudio de su regulación normativa, impacto en los derechos humanos y problemas derivados de la falta de armonización legislativa, con la finalidad de formular propuestas orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de protección jurídica y de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender y erradicar esta modalidad de violencia.

Para alcanzar dicho objetivo, la investigación se plantea diversas interrogantes fundamentales. En primer término, se busca determinar de qué manera la falta de armonización legislativa en materia de violencia vicaria afecta la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se pretende identificar las principales diferencias existentes entre las legislaciones estatales que regulan esta figura y analizar las implicaciones jurídicas derivadas de dichas diferencias. De igual forma, se examinan los impactos psicológicos, familiares y sociales que produce la violencia vicaria, así como las posibles reformas legislativas y medidas de política pública que podrían fortalecer la prevención y atención de esta problemática.

La investigación parte de la hipótesis de que la falta de armonización legislativa existente en México genera incertidumbre jurídica y dificulta la construcción de mecanismos uniformes de protección para las víctimas de violencia vicaria. A partir de esta premisa, se desarrolla un análisis orientado a identificar las fortalezas y debilidades del marco normativo vigente, así como las áreas susceptibles de mejora.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio adopta un enfoque predominantemente cualitativo. La elección de este diseño responde a la naturaleza misma del objeto de estudio, ya que la violencia vicaria constituye un fenómeno complejo cuya comprensión exige analizar normas jurídicas, criterios doctrinales, estándares internacionales de derechos humanos, estudios especializados y experiencias concretas de aplicación normativa. En consecuencia, la investigación no se orienta a la comprobación experimental de variables ni a la medición estadística de fenómenos sociales, sino al análisis integral de un problema jurídico y social contemporáneo.

La metodología utilizada combina diversos métodos de investigación. En primer lugar, se emplea el método jurídico-documental para examinar instrumentos

internacionales, disposiciones constitucionales, legislación federal y estatal, doctrina especializada y documentos técnicos relacionados con la violencia vicaria. Este análisis permite identificar los principales elementos normativos que conforman el marco jurídico aplicable.

Asimismo, se utiliza el método analítico para descomponer los distintos componentes del fenómeno estudiado y examinar de manera individual sus dimensiones jurídicas, sociales, institucionales y psicológicas. Posteriormente, mediante el método sintético, los hallazgos obtenidos son integrados para construir una visión general del problema y formular conclusiones orientadas a fortalecer la protección de los derechos humanos involucrados.

La investigación también incorpora un método comparativo, particularmente a través del estudio de las legislaciones estatales que han reconocido la violencia vicaria dentro de sus ordenamientos jurídicos. Este ejercicio permite identificar similitudes, diferencias, vacíos normativos y problemas de armonización legislativa. Adicionalmente, se incorpora un estudio de caso relacionado con la aplicación práctica de disposiciones sobre violencia vicaria en el Estado de Coahuila, con el propósito de ilustrar algunos de los desafíos interpretativos que pueden surgir en la implementación de esta figura jurídica.

Finalmente, el trabajo integra evidencia cualitativa relacionada con las consecuencias psicológicas y sociales de la violencia vicaria, a partir del análisis de investigaciones especializadas desarrolladas en el ámbito académico. Esta aproximación permite complementar el análisis jurídico con una comprensión más amplia de los efectos reales que esta modalidad de violencia produce en la vida de las víctimas.

La estructura de la investigación responde a estos objetivos metodológicos. Puesto que, por una parte, se desarrolla un marco teórico orientado a explicar la

conceptualización de la violencia vicaria, su relación con la violencia de género, la protección de los derechos de la niñez y los principales referentes jurídicos nacionales e internacionales. Posteriormente, se plantea la hipótesis de investigación y se desarrollan pruebas empíricas y cualitativas destinadas a contrastar los planteamientos formulados. Finalmente, se presentan las conclusiones, propuestas legislativas y líneas de investigación futura derivadas de los hallazgos obtenidos.

En suma, la presente investigación busca contribuir al análisis de una problemática que ha adquirido creciente relevancia dentro del sistema jurídico mexicano. Su propósito no consiste únicamente en describir el fenómeno de la violencia vicaria, sino también en generar elementos de reflexión que permitan fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, promoviendo soluciones compatibles con los principios constitucionales, los estándares internacionales y las necesidades reales de las víctimas.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

A) RELEVANCIA SOCIAL DE LA VIOLENCIA VICARIA

La violencia vicaria se puede concebir como una problemática social cuya visibilización ha adquirido relevancia durante los últimos años debido a la gravedad de las afectaciones que genera tanto en las mujeres víctimas como en niñas, niños y adolescentes involucrados. A diferencia de otras formas de violencia de género, la violencia vicaria se caracteriza por utilizar a terceras personas emocionalmente significativas para la mujer como instrumentos destinados a producir sufrimiento, control o castigo, circunstancia que amplía considerablemente el número de personas afectadas y la complejidad de sus consecuencias (Vaccaro, 2021).

Su relevancia social radica en que esta modalidad de violencia trasciende el ámbito privado de las relaciones familiares y produce efectos que impactan directamente el tejido social. Las dinámicas de manipulación, instrumentalización afectiva, amenazas, sustracción de menores o interferencia en los vínculos familiares generan consecuencias emocionales profundas que pueden prolongarse durante años y afectar el desarrollo integral de quienes las padecen (Barón Rodríguez, 2025).

Asimismo, la violencia vicaria representa una manifestación contemporánea de las relaciones estructurales de desigualdad que históricamente han afectado a las mujeres. En numerosos casos, esta forma de violencia aparece cuando la víctima intenta romper una relación de subordinación, denunciar actos de violencia previos o ejercer libremente su autonomía personal. Ello, evidencia que el fenómeno no puede reducirse a simples conflictos familiares, sino que constituye una expresión específica de violencia de género que requiere respuestas jurídicas y sociales especializadas (ONU, 1993).

La creciente incorporación de la violencia vicaria en el debate público, en las reformas legislativas y en los estudios académicos demuestra que se trata de una problemática emergente cuya comprensión resulta indispensable para fortalecer la protección de los derechos humanos y garantizar entornos familiares libres de violencia.

B) NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO

Uno de los principales motivos que justifican la realización de la presente investigación consiste en la necesidad de analizar críticamente el proceso de incorporación de la violencia vicaria dentro del sistema jurídico mexicano.

Durante los últimos años diversas entidades federativas han reformado sus ordenamientos jurídicos para reconocer esta modalidad de violencia; sin embargo,

dicho proceso se ha desarrollado de manera desigual. Como resultado, actualmente coexisten definiciones distintas, alcances normativos variables y mecanismos de protección heterogéneos que generan importantes diferencias en la tutela jurídica de las víctimas.

La existencia de tratamientos legislativos diversos puede producir incertidumbre respecto de los elementos constitutivos de la figura, de las medidas de protección aplicables y de los mecanismos institucionales disponibles para atender a las víctimas. Esta situación resulta particularmente relevante si se considera que los derechos humanos deben garantizarse bajo criterios de igualdad y no discriminación, independientemente de la entidad federativa en la que se encuentre una persona.

Además, la investigación ostenta relevancia debido a que algunas regulaciones locales presentan desafíos relacionados con la técnica legislativa empleada para incorporar la figura. En determinados casos, la violencia vicaria ha sido regulada mediante conceptos amplios o insuficientemente delimitados, situación que puede generar dificultades interpretativas y problemas de aplicación práctica.

Así, de las consideraciones expuestas a *supra líneas*, resulta pertinente analizar el estado actual de la legislación mexicana, identificar áreas de mejora y contribuir al debate jurídico sobre la necesidad de construir estándares normativos más uniformes, compatibles con los principios constitucionales y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

C) IMPACTO EN LOS DERECHOS DE MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS

La violencia vicaria posee una particularidad que justifica ampliamente su estudio: afecta simultáneamente los derechos humanos de distintos grupos de protección reforzada.

Por una parte, las mujeres víctimas experimentan afectaciones relacionadas con su derecho a una vida libre de violencia, a la integridad psicológica, al libre desarrollo de la personalidad y al acceso efectivo a la justicia. El sufrimiento generado mediante la instrumentalización de hijas, hijos o personas cercanas constituye una forma de violencia psicológica particularmente intensa debido a que se dirige contra vínculos afectivos fundamentales para la víctima (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Por otra parte, niñas, niños y adolescentes también resultan directamente afectados. Lejos de ser simples espectadores de la violencia, son utilizados como instrumentos dentro de dinámicas de control, manipulación o castigo, situación que vulnera su derecho a la integridad personal, a vivir en familia, al desarrollo integral y a una vida libre de violencia (ONU, 1989).

La investigación desarrollada por Barón Rodríguez (2025), como se abordará en el apartado respectivo, documenta que las consecuencias de la violencia vicaria pueden manifestarse mediante ansiedad, depresión, trastornos emocionales, sentimientos de culpa, alteraciones conductuales y dificultades en la construcción de relaciones afectivas futuras. Estas afectaciones no sólo impactan a las víctimas directas, sino que pueden extenderse a sus entornos familiares y sociales.

En mérito de ello, el estudio de la violencia vicaria adquiere relevancia porque permite analizar una problemática donde convergen los sistemas de protección de los derechos de las mujeres y de la niñez, evidenciando la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas capaces de proteger integralmente a todos los sujetos afectados.

D) IMPORTANCIA DE GENERAR PROPUESTAS NORMATIVAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

De imprescindible consideración se reviste el presente apartado, en la inteligencia de que, la presente investigación también encuentra justificación en la necesidad de contribuir al desarrollo de propuestas que permitan fortalecer la respuesta institucional frente a la violencia vicaria.

Si bien el reconocimiento normativo de esta modalidad de violencia constituye un avance significativo, la sola incorporación de conceptos jurídicos no garantiza por sí misma la protección efectiva de los derechos humanos involucrados. Resulta indispensable que las reformas legislativas se acompañen de mecanismos institucionales adecuados, políticas públicas especializadas y estrategias preventivas orientadas a evitar la reproducción de estas conductas.

La generación de propuestas normativas resulta particularmente importante debido a que la violencia vicaria constituye un fenómeno relativamente reciente dentro del ámbito jurídico mexicano. Ello implica que muchos de los debates relacionados con su regulación aún se encuentran en proceso de construcción y requieren aportaciones académicas que permitan fortalecer la calidad técnica de las reformas futuras.

Asimismo, el diseño de políticas públicas especializadas puede contribuir a mejorar los mecanismos de prevención, detección temprana, atención psicológica y acompañamiento integral de las víctimas. La experiencia internacional demuestra que la atención efectiva de la violencia de género exige intervenciones multidisciplinarias capaces de abordar simultáneamente sus dimensiones jurídicas, sociales y psicológicas (ONU Mujeres, 2022).

Consecuentemente, esta investigación busca aportar elementos que favorezcan la construcción de respuestas más eficaces frente a la violencia vicaria, promoviendo

la protección integral de los derechos humanos y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de garantizarla.

E) PERTINENCIA ACADÉMICA Y JURÍDICA DE ESTUDIO

El tipo de violencia que aquí se aborda, representa un tema de investigación relativamente reciente dentro de la literatura jurídica mexicana (tal como se verá en el apartado del marco teórico). Aunque durante los últimos años ha aumentado el interés académico por esta problemática, todavía existe una importante necesidad de desarrollar estudios que analicen de manera integral sus implicaciones normativas, sociales y de derechos humanos.

Desde la perspectiva académica, la presente investigación contribuye al fortalecimiento del conocimiento especializado sobre una figura que continúa en proceso de construcción conceptual y jurídica. El análisis conjunto del marco teórico, la regulación nacional e internacional, el estudio comparado de legislaciones estatales y la revisión de evidencia psicológica y social permite ofrecer una visión amplia e interdisciplinaria del fenómeno.

Desde el ámbito jurídico, el estudio resulta pertinente porque aborda problemas actuales relacionados con la armonización legislativa, la técnica normativa y la protección efectiva de los derechos humanos. Además, examina la interacción entre distintos sistemas de protección jurídica, particularmente aquellos relacionados con los derechos de las mujeres y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De modo que, la investigación que aquí se esboza, pretende contribuir al debate público y académico sobre la mejor manera de construir mecanismos normativos compatibles con los principios constitucionales, los estándares internacionales de derechos humanos y las necesidades reales de las víctimas. En este sentido, su pertinencia no sólo radica en la actualidad del tema, sino también en la necesidad

de generar conocimiento que pueda servir de base para futuras reformas legislativas, decisiones jurisdiccionales y políticas públicas especializadas.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) OBJETIVO GENERAL

La presente investigación se fija como objetivo general, el siguiente:

"Analizar los principales retos jurídicos y sociales que plantea la violencia vicaria en México, mediante el estudio de su conceptualización, regulación normativa, impacto en los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como de los problemas derivados de la falta de armonización legislativa, con la finalidad de formular propuestas orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de protección jurídica y de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender y erradicar esta modalidad de violencia."

B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Ahora bien, para apoyar al objetivo general que se fijó en el apartado anterior, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar el concepto y la naturaleza jurídica de la violencia vicaria;

2. Examinar el marco jurídico nacional e internacional aplicable;

3. Identificar las afectaciones que la violencia vicaria genera en mujeres, niñas, niños y adolescentes;

4. Evaluar el grado de armonización legislativa existente en las entidades federativas;

5. Identificar los principales retos jurídicos y sociales asociados a su regulación; y

6. Formular propuestas legislativas y de política pública para fortalecer la protección de las víctimas.

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL

La violencia vicaria ha emergido en los últimos años (como se apreciará en lo ulterior) como una de las formas más complejas de violencia de género debido a que el daño dirigido contra la mujer se produce mediante la utilización de personas con quienes mantiene vínculos afectivos significativos, particularmente hijas e hijos. A diferencia de otras manifestaciones de violencia, esta modalidad involucra simultáneamente la vulneración de derechos de las mujeres y de niñas, niños y adolescentes, lo que exige respuestas jurídicas e institucionales capaces de atender la complejidad del fenómeno.

Aunque en México se han impulsado diversas reformas legislativas orientadas a reconocer y sancionar la violencia vicaria, su regulación se ha desarrollado de manera desigual entre las entidades federativas. Como consecuencia, actualmente existen diferencias significativas respecto de las definiciones legales, los mecanismos de protección, las medidas cautelares y las consecuencias jurídicas asociadas a esta figura. Esta situación genera incertidumbre normativa y dificulta la construcción de estándares uniformes para la protección efectiva de las víctimas.

Asimismo, el carácter relativamente reciente de la violencia vicaria dentro del ámbito jurídico mexicano ha provocado que continúen existiendo debates sobre su naturaleza jurídica, sus elementos constitutivos y la forma en que debe articularse con otras figuras relacionadas con la violencia familiar, la violencia de género y la protección de la niñez. Estas circunstancias evidencian la necesidad de analizar críticamente el marco normativo vigente y valorar si las herramientas jurídicas existentes resultan suficientes para responder adecuadamente a esta problemática.

En consecuencia, el problema central de la presente investigación consiste en determinar de qué manera la falta de armonización legislativa y los desafíos jurídicos y sociales asociados a la regulación de la violencia vicaria afectan la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en México.

B) DIMENSIONES DEL PROBLEMA

1. DIMENSIÓN JURÍDICA

La dimensión jurídica del problema se relaciona con los desafíos que plantea la regulación normativa de la violencia vicaria dentro del sistema jurídico mexicano. A pesar de los avances legislativos registrados durante los últimos años, persisten diferencias significativas entre las entidades federativas respecto de la conceptualización de la figura, los sujetos protegidos, los mecanismos de protección disponibles y las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión.

Estas diferencias generan escenarios de incertidumbre interpretativa y pueden afectar la aplicación uniforme de la ley. Además, en algunos casos la incorporación de la violencia vicaria se ha realizado mediante reformas que presentan problemas de técnica legislativa o que carecen de una adecuada articulación con otras disposiciones relacionadas con violencia familiar, derechos de la niñez y protección de las mujeres.

Lo anterior plantea interrogantes respecto de la suficiencia del marco jurídico vigente para garantizar una tutela efectiva de los derechos humanos involucrados y evidencia la necesidad de analizar los alcances y limitaciones de las regulaciones actualmente existentes.

2. DIMENSIÓN SOCIAL

La problemática que aquí se estudia, trasciende el ámbito estrictamente jurídico y produce impactos relevantes dentro del entorno social. Su existencia refleja la persistencia de relaciones estructurales de desigualdad y de dinámicas de control que continúan afectando a las mujeres en diversos contextos familiares y comunitarios.

Asimismo, la complejidad del fenómeno ha generado dificultades para su adecuada identificación y comprensión social. En numerosos casos, las conductas asociadas a la violencia vicaria son percibidas como conflictos familiares ordinarios o controversias derivadas de separaciones de pareja, invisibilizando las dinámicas de violencia de género que pueden encontrarse detrás de estos comportamientos.

Esta situación dificulta la detección temprana de los casos, limita el acceso oportuno a mecanismos de protección y contribuye a la reproducción de condiciones que favorecen la continuidad de la violencia.

3. DIMENSIÓN INSTITUCIONAL

Desde una perspectiva institucional, la violencia vicaria plantea importantes desafíos para las autoridades encargadas de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La complejidad de los casos exige la intervención coordinada de múltiples instituciones, incluyendo órganos jurisdiccionales, ministerios públicos, sistemas de

protección de la infancia, organismos de atención a víctimas y dependencias especializadas en violencia de género. Sin embargo, la existencia de marcos normativos diferenciados y la ausencia de criterios uniformes pueden dificultar la construcción de respuestas institucionales consistentes.

Además, la naturaleza interdisciplinaria de la violencia vicaria requiere que las autoridades cuenten con herramientas técnicas y jurídicas suficientes para identificar adecuadamente los factores de riesgo presentes en cada caso y adoptar medidas de protección compatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

4. DIMENSIÓN PSICOLÓGICA Y FAMILIAR

La violencia vicaria genera afectaciones profundas dentro de la esfera psicológica y familiar de las víctimas. Su principal característica (como se verificará en el aparatdo correspondiente) consiste en utilizar vínculos afectivos significativos como mecanismos para producir daño emocional, circunstancia que incrementa la intensidad de sus consecuencias.

Las mujeres víctimas suelen enfrentar sentimientos de angustia, ansiedad, impotencia, depresión y temor permanente respecto de la integridad física y emocional de sus hijas e hijos. Paralelamente, niñas, niños y adolescentes pueden experimentar alteraciones emocionales derivadas de la manipulación afectiva, los conflictos de lealtad, la exposición a contextos de violencia y la afectación de sus relaciones familiares.

Estas consecuencias no sólo repercuten en la salud mental de las víctimas, sino que también pueden afectar su desarrollo personal, sus vínculos sociales y la estabilidad de sus entornos familiares, generando impactos que en muchos casos se prolongan durante largos periodos de tiempo.

C) INCONSISTENCIAS LEGISLATIVAS Y FALTA DE ARMONZACIÓN NORMATIVA

Uno de los principales problemas identificados en materia de violencia vicaria (ya se abordará a profundidad), consiste en la ausencia de una regulación homogénea dentro del sistema jurídico mexicano. Aunque diversas entidades federativas han incorporado esta figura en sus ordenamientos jurídicos, las reformas adoptadas presentan diferencias importantes respecto de sus elementos constitutivos, alcances y consecuencias jurídicas.

Un estudio comparado de legislaciones estatales, permitirá evidenciar la existencia de definiciones normativas diversas, mecanismos de protección con alcances distintos y modelos regulatorios que no siempre guardan congruencia con los estándares internacionales de derechos humanos. Esta heterogeneidad dificulta la construcción de criterios uniformes para la atención de las víctimas y puede generar respuestas diferenciadas frente a situaciones similares.

Asimismo, algunas disposiciones presentan problemas de técnica legislativa relacionados con la delimitación de sujetos protegidos, la identificación de conductas constitutivas de violencia vicaria y su relación con otras figuras jurídicas previamente existentes. Estas inconsistencias pueden traducirse en dificultades interpretativas y en riesgos para la seguridad jurídica.

La falta de armonización normativa también impacta la labor de las autoridades encargadas de aplicar la ley, pues obliga a operar bajo marcos regulatorios distintos dependiendo de la entidad federativa correspondiente. En consecuencia, la necesidad de construir estándares legislativos más consistentes constituye uno de los principales retos identificados en la presente investigación.

D) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Resulta relevante para el desarrollo de la presente investigación, realizarse las siguientes interrogantes:

1. ¿De qué manera la falta de armonización legislativa en materia de violencia vicaria afecta la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en México?

2. ¿Cuáles son las principales diferencias existentes entre las legislaciones estatales que regulan la violencia vicaria y qué implicaciones jurídicas generan?

3. ¿Qué impactos psicológicos, familiares y sociales produce la violencia vicaria en las mujeres víctimas y en las personas menores de edad involucradas?

4. ¿Qué reformas legislativas y medidas de política pública podrían fortalecer la prevención, atención y protección integral frente a la violencia vicaria en México?

V. MARCO TEÓRICO

A) PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

La perspectiva de género constituye actualmente una de las herramientas metodológicas y jurídicas más relevantes para el análisis de las violencias ejercidas contra las mujeres, particularmente aquellas que derivan de relaciones históricas de subordinación, desigualdad estructural y ejercicio asimétrico del poder. Su incorporación dentro de los sistemas constitucionales contemporáneos y de los instrumentos internacionales de derechos humanos ha permitido visibilizar

fenómenos de violencia que durante décadas permanecieron normalizados, invisibilizados o insuficientemente atendidos por las instituciones estatales.

En el caso específico de la violencia vicaria, el enfoque de género resulta indispensable debido a que esta modalidad de violencia conlleva el uso instrumental de hijas, hijos o personas cercanas como mecanismo para causar daño psicológico, emocional o moral a las mujeres, reproduciendo esquemas de poder patriarcal que buscan perpetuar subordinación, sometimiento y castigo.

La Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación histórica de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, mismas que han conducido a la discriminación y obstaculización del pleno desarrollo de las mujeres (ONU, 1993). Bajo esta perspectiva, la perspectiva de género no se limita únicamente a reconocer diferencias biológicas entre hombres y mujeres, sino que analiza cómo las construcciones sociales, culturales y jurídicas producen desigualdades estructurales que impactan de manera diferenciada el ejercicio de derechos humanos.

Marta Lamas (2016) sostiene que el género debe entenderse como una construcción simbólica y social que asigna roles, comportamientos y expectativas diferenciadas a hombres y mujeres, generando estructuras jerárquicas que históricamente han colocado a las mujeres en condiciones de desventaja. Desde esta lógica, la violencia de género se plasma como parte de un sistema estructural de desigualdad.

Por su parte, Marcela Lagarde y de los Ríos (2005) refiere que las distintas formas de violencia contra las mujeres encuentran su origen en sistemas culturales patriarcales que legitiman mecanismos de control, apropiación y subordinación femenina. La autora de mérito sostiene que la violencia constituye una herramienta

de dominación utilizada para limitar la autonomía de las mujeres y perpetuar relaciones de dependencia. Esta reflexión adquiere especial relevancia en el estudio de la violencia vicaria, pues precisamente una de sus finalidades consiste en mantener control emocional y psicológico sobre las víctimas mediante la instrumentalización de vínculos afectivos y familiares.

Desde el ámbito jurídico, es de estudiado derecho que, la reforma constitucional mexicana de 10 de junio de 2011 representó un parteaguas en materia de derechos humanos, al incorporar el principio *pro persona* y establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026). Esta transformación constitucional consolidó la obligación de interpretar el derecho interno conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que juzgar con perspectiva de género constituye una obligación constitucional y convencional para todas las autoridades jurisdiccionales. A través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el máximo tribunal del país reconoce que las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres generan contextos de discriminación que deben ser considerados al momento de analizar controversias jurídicas (SCJN, 2020).

Dicho Protocolo establece que las personas juzgadoras deben identificar relaciones asimétricas de poder, contextos de violencia, estereotipos de género y condiciones estructurales de desigualdad que pudieran impactar en el acceso efectivo a la justicia. Esta obligación resulta particularmente relevante en los casos de violencia vicaria, donde frecuentemente existen antecedentes de violencia familiar, violencia

psicológica, violencia económica o violencia institucional que son invisibilizados mediante interpretaciones formalistas del derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado criterios fundamentales sobre la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada frente a casos de violencia contra las mujeres. En el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, el tribunal interamericano sostuvo que los Estados tienen la obligación no sólo de investigar y sancionar actos de violencia, sino también de prevenirlos mediante políticas públicas eficaces y mecanismos institucionales adecuados (Corte IDH, 2009).

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la discriminación estructural y los estereotipos de género pueden obstaculizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Siendo esto especialmente visible en los casos de violencia vicaria, donde frecuentemente las autoridades minimizan los riesgos psicológicos y emocionales derivados de la instrumentalización de hijas e hijos, privilegiando interpretaciones tradicionales sobre patria potestad, convivencia familiar o custodia, sin advertir el contexto de violencia de género existente.

En el ámbito doctrinal, Alda Facio (1992) explica que la perspectiva de género dentro del derecho implica reconocer que las normas jurídicas no son neutrales, toda vez que históricamente han sido construidas desde visiones androcéntricas que reproducen desigualdades. Por ello, incorporar perspectiva de género exige analizar críticamente las instituciones jurídicas, las prácticas judiciales y las interpretaciones normativas que perpetúan discriminación.

Lo anterior cobra particular importancia en el análisis de la violencia vicaria debido a que, en numerosos casos, las instituciones judiciales continúan abordando el conflicto desde paradigmas exclusivamente familiares o civiles, sin reconocer la dimensión estructural de violencia de género presente en estas conductas. Aunado

a lo anterior, es menester tener en consideración que ello puede generar revictimización institucional y decisiones judiciales que profundicen las afectaciones sufridas por las víctimas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo modificaciones legislativas y políticas públicas orientadas a garantizar igualdad sustantiva (ONU, 1979). Posteriormente, el Comité CEDAW reconoció expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (OEA, 1994). Este instrumento internacional impone obligaciones específicas a los Estados para prevenir, investigar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia basada en género.

La violencia vicaria encuentra sustento en sede conceptual dentro de estos instrumentos internacionales en virtud de que constituye una manifestación de violencia psicológica y emocional ejercida contra las mujeres mediante terceras personas. Su finalidad principal consiste en producir daño, control y sufrimiento, aprovechando vínculos afectivos particularmente significativos para las víctimas.

Desde una perspectiva psicológica y sociológica, diversos estudios han demostrado que la violencia vicaria produce consecuencias graves y prolongadas tanto en las mujeres víctimas como en niñas, niños y adolescentes involucrados. Vaccaro (2021), quien acuñó originalmente el concepto de violencia vicaria en España,

sostiene que este fenómeno representa una de las expresiones más crueles de violencia de género debido a que instrumentaliza los afectos y vínculos familiares para causar daño extremo.

La autora explica que el agresor identifica que los hijos e hijas representan uno de los vínculos emocionales más importantes para la mujer y utiliza dicha circunstancia como mecanismo de castigo, manipulación o control. En consecuencia, la violencia vicaria además de vulnerar los derechos de las mujeres, vulnera derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, particularmente su derecho a vivir en entornos libres de violencia.

En México, la incorporación progresiva de la perspectiva de género dentro de la función jurisdiccional ha permitido reconocer nuevas formas de violencia y ampliar los estándares de protección hacia las mujeres. No obstante, persisten importantes retos institucionales y normativos relacionados con la adecuada identificación y sanción de la violencia vicaria.

Uno de los principales desafíos radica en la falta de armonización legislativa entre las entidades federativas y la legislación federal. Mientras algunas entidades han incorporado definiciones específicas sobre violencia vicaria dentro de sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, otras mantienen regulaciones ambiguas, incompletas o inexistentes. Además, en ciertos casos la violencia vicaria ha sido incorporada únicamente como agravante o calificativa de violencia familiar, sin autonomía típica ni elementos normativos claramente definidos.

Esta situación lo que genera es incertidumbre jurídica, al provocar criterios dispares de interpretación y riesgos importantes de revictimización. Incluso, algunos sectores doctrinales han advertido que definiciones normativas deficientes podrían provocar interpretaciones incompatibles con los objetivos de protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Por ello, la perspectiva de género y derechos humanos exige construir mecanismos jurídicos integrales orientados a prevenirla, atenderla y sancionarla de manera efectiva, garantizando simultáneamente los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, el análisis de la violencia vicaria debe realizarse desde una visión interdisciplinaria que articule el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal, el derecho familiar, la psicología y la sociología jurídica. Esto pues, sólo mediante este enfoque integral será posible comprender la complejidad del fenómeno y formular respuestas institucionales adecuadas frente a una de las manifestaciones contemporáneas más graves de violencia de género.

B) CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA VICARIA

Sobre este punto, conviene comenzar mencionando que, la violencia vicaria representa una de las manifestaciones contemporáneas más complejas y lesivas de violencia contra las mujeres. Su estudio ha cobrado relevancia durante los últimos años debido a la creciente visibilización de conductas dirigidas a ocasionar daño emocional a las mujeres mediante la utilización instrumental de hijas, hijos o personas con quienes mantienen vínculos afectivos significativos. A diferencia de otras expresiones de violencia familiar o de género, la violencia vicaria posee características particulares que obligan a analizarla desde una perspectiva interdisciplinaria que integre elementos jurídicos, psicológicos, sociológicos y de derechos humanos.

El término “violencia vicaria” fue desarrollado por la psicóloga y perito judicial argentina, Sonia Vaccaro, quien lo definió como aquella violencia ejercida sobre los hijos e hijas con la finalidad principal de dañar a la madre. Vaccaro sostiene que el agresor comprende que el mayor sufrimiento que puede provocar a una mujer es

mediante la afectación, amenaza o destrucción de los vínculos afectivos más importantes de su vida, particularmente los relacionados con sus hijos e hijas (Vaccaro, 2021).

La palabra “vicaria” deriva del latín *vicarius*, que significa “sustituir” o “actuar en lugar de otro”. Bajo esta lógica conceptual, el daño se dirige materialmente hacia terceras personas, pero la verdadera destinataria de la violencia es la mujer. El agresor instrumentaliza a niñas, niños o personas cercanas como vehículos para generar sufrimiento psicológico, emocional o moral, utilizando mecanismos de manipulación, amenazas, intimidación, aislamiento, retención, sustracción o incluso agresiones físicas extremas.

La violencia vicaria no constituye un fenómeno aislado ni desconectado de otras formas de violencia de género. Por el contrario, generalmente aparece dentro de contextos previos de violencia psicológica, económica, patrimonial, física o familiar. En muchos casos, surge cuando las mujeres intentan romper ciclos de violencia, separarse de sus agresores, iniciar procedimientos judiciales o reclamar el ejercicio pleno de sus derechos. Como consecuencia, el agresor recurre al uso instrumental de hijas e hijos para recuperar control, mantener dominación o castigar la autonomía de la víctima.

Diversos estudios han señalado que la violencia vicaria opera como una forma de prolongación del poder y control patriarcal dentro del ámbito familiar. Evan Stark (2007), al desarrollar la teoría del “control coercitivo”, explica que la violencia de género no siempre se manifiesta únicamente mediante agresiones físicas, sino también a través de patrones sistemáticos de intimidación, sometimiento y control destinados a restringir la autonomía de las mujeres. En este sentido, la violencia vicaria constituye una expresión particularmente grave de control coercitivo porque utiliza vínculos emocionales profundamente significativos para mantener subordinación psicológica.

Una de las principales dificultades en torno a la conceptualización de la violencia vicaria, radica en que, tradicionalmente, muchas de estas conductas fueron interpretadas únicamente como conflictos familiares, disputas de custodia o problemas derivados de separaciones de pareja, invisibilizando el contexto estructural de violencia de género que subyace en dichos actos. Esta visión reduccionista provocó durante años respuestas institucionales insuficientes y, en numerosos casos, decisiones judiciales que perpetuaron situaciones de violencia.

La perspectiva de género permitió identificar que ciertas conductas aparentemente vinculadas al ejercicio de derechos parentales podían constituir, en realidad, mecanismos de violencia dirigidos contra las mujeres. Por ejemplo, la manipulación de hijas e hijos para generar rechazo hacia la madre, las amenazas de sustracción, el incumplimiento sistemático de convivencias como mecanismo de castigo, las denuncias judiciales instrumentales o la obstaculización del vínculo materno-filial pueden formar parte de dinámicas de violencia vicaria cuando su finalidad principal consiste en generar daño emocional y mantener control sobre la víctima.

En el ámbito doctrinal, distintos autores han advertido que la violencia vicaria no debe confundirse con los conflictos familiares ordinarios. Walker (1979), al analizar los ciclos de violencia, sostuvo que las relaciones violentas suelen caracterizarse por dinámicas de dominación progresiva que afectan la autonomía y estabilidad emocional de las víctimas. En este sentido, la violencia vicaria representa una fase particularmente agresiva dentro de relaciones de violencia de género, en la cual el agresor traslada el daño hacia personas emocionalmente cercanas a la víctima.

Asimismo, Lenore Walker identificó que los agresores suelen desarrollar conductas orientadas a conservar poder incluso después de la separación de la pareja, utilizando amenazas, intimidaciones y manipulación emocional para prolongar la relación de control. Estas observaciones coinciden con numerosos casos de

violencia vicaria documentados en diversos países, donde la violencia se intensifica precisamente cuando la mujer intenta romper el vínculo con el agresor.

En España, país donde el concepto ha tenido un importante desarrollo doctrinal y jurisprudencial, la violencia vicaria comenzó a adquirir reconocimiento institucional a partir de diversos casos de alto impacto social relacionados con agresiones extremas contra hijas e hijos cometidas con el propósito de causar sufrimiento irreparable a las madres. El reconocimiento de esta problemática permitió incorporar nuevas categorías de análisis dentro de las políticas públicas de protección contra la violencia de género.

En América Latina, el fenómeno ha comenzado a ser objeto de análisis jurídico relativamente reciente. México ha experimentado durante los últimos años un importante proceso de incorporación normativa de la violencia vicaria dentro de distintas legislaciones estatales en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. No obstante, dicho proceso se ha desarrollado de manera desigual y heterogénea, generando importantes diferencias conceptuales entre entidades federativas.

Algunas legislaciones definen la violencia vicaria como toda acción u omisión encaminada a causar daño a una mujer mediante el uso de hijas, hijos, familiares, bienes o personas cercanas. Otras incorporan únicamente referencias parciales relacionadas con violencia psicológica o familiar. Incluso existen entidades que aún no reconocen expresamente esta modalidad de violencia. Esta falta de uniformidad conceptual resulta ser uno de los principales retos para la construcción de mecanismos eficaces de prevención, investigación y sanción.

En adhición a lo anterior, se destaca que, otro problema importante radica en la tendencia de ciertos marcos normativos a subsumir la violencia vicaria exclusivamente dentro de figuras tradicionales de violencia familiar. Si bien ambas

categorías pueden encontrarse relacionadas, la violencia vicaria posee elementos específicos que justifican un análisis autónomo. Su finalidad principal no es necesariamente producir daño directo a niñas o niños (aunque evidentemente también los afecta gravemente), sino generar sufrimiento psicológico en la mujer mediante la instrumentalización de los vínculos afectivos.

En consecuencia, diversos sectores doctrinales han sostenido la necesidad de reconocer la autonomía conceptual y jurídica de la violencia vicaria. Ello permitiría desarrollar estándares especializados de identificación, prevención y atención institucional acordes con la complejidad del fenómeno.

Desde el ámbito psicológico, múltiples investigaciones han documentado las severas consecuencias emocionales derivadas de esta forma de violencia. Las mujeres víctimas suelen experimentar ansiedad crónica, estrés postraumático, depresión, sentimientos de culpa, impotencia y temor constante por la integridad de sus hijas e hijos. Al mismo tiempo, niñas, niños y adolescentes pueden desarrollar afectaciones profundas relacionadas con miedo, inseguridad, alteraciones emocionales, conflictos de identidad y deterioro de vínculos afectivos.

La violencia vicaria también produce importantes impactos sociales e institucionales. En numerosos casos, las víctimas enfrentan procesos judiciales largos y desgastantes caracterizados por revictimización, estereotipos de género y falta de comprensión institucional sobre las dinámicas específicas de esta violencia. Frecuentemente las autoridades minimizan los riesgos existentes, interpretan las conductas como simples conflictos parentales o privilegian criterios formales de convivencia familiar sin considerar el contexto integral de violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada frente a casos de violencia basada en género, particularmente cuando existen riesgos para mujeres, niñas y

niños. Esta obligación implica desarrollar mecanismos institucionales capaces de identificar contextos de violencia estructural y adoptar medidas oportunas de protección (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades deben analizar los asuntos relacionados con violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género, considerando contextos estructurales de desigualdad y evitando interpretaciones basadas en estereotipos. Estos criterios adquieren relevancia especial en casos de violencia vicaria, donde frecuentemente las dinámicas de control y manipulación permanecen invisibilizadas bajo categorías tradicionales del derecho familiar (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

Así pues, la conceptualización jurídica de la violencia vicaria continúa en construcción tanto en México como en diversos sistemas jurídicos comparados. Ello implica la necesidad de fortalecer investigaciones académicas, criterios jurisdiccionales y procesos legislativos orientados a construir definiciones claras, técnicas y compatibles con estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, se colige que, reconocer la complejidad de la violencia vicaria resulta fundamental para evitar simplificaciones que impidan comprender la verdadera dimensión del problema. No se trata únicamente de conflictos intrafamiliares o desacuerdos parentales, sino de una manifestación específica de violencia de género sustentada en relaciones estructurales de poder y control que vulneran derechos fundamentales de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

C) VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ESTRUCTURAS DE PODER

El análisis de la violencia contra las mujeres requiere comprender que este fenómeno no surge de manera espontánea ni aislada, sino que se encuentra profundamente vinculado con estructuras históricas de poder, subordinación y desigualdad construidas socialmente a lo largo del tiempo. La violencia de género

constituye una expresión de relaciones asimétricas que colocan a las mujeres en condiciones de desventaja frente a los hombres, reproduciendo mecanismos de control que impactan tanto en el ámbito público como privado.

Durante décadas, distintos enfoques doctrinales redujeron la violencia contra las mujeres a conflictos interpersonales o problemas domésticos individuales, invisibilizando las condiciones estructurales que permiten su reproducción sistemática. Sin embargo, el desarrollo de la teoría feminista y de los estudios de género permitió identificar que estas violencias responden a patrones culturales, sociales, económicos y jurídicos que históricamente han legitimado relaciones desiguales de poder.

Simone de Beauvoir (1949) sostuvo que la construcción histórica de la mujer dentro de las sociedades occidentales se desarrolló bajo esquemas de subordinación que la colocaron como “el otro” frente a la figura masculina. Desde esta perspectiva, las diferencias entre hombres y mujeres no derivan exclusivamente de elementos biológicos, sino de construcciones culturales que asignan roles jerárquicos diferenciados. Esta visión resulta fundamental para comprender cómo determinadas formas de violencia se normalizan socialmente y se integran dentro de estructuras patriarcales.

Kate Millett (1970), al desarrollar el concepto de “política sexual”, explicó que las relaciones entre hombres y mujeres se encuentran atravesadas por dinámicas de poder que operan de manera semejante a sistemas de dominación política. La autora sostuvo que el patriarcado funciona como una estructura social que otorga privilegios a los hombres y reproduce mecanismos de control sobre las mujeres mediante instituciones familiares, culturales, económicas y jurídicas.

En este contexto, la violencia contra las mujeres es uno de los instrumentos más visibles mediante los cuales se mantiene y reproduce dicha estructura de

dominación. La violencia no sólo tiene como finalidad causar daño físico o emocional inmediato, puesto que preserva relaciones de subordinación y limita la autonomía de las mujeres. Por ello, numerosos organismos internacionales han reconocido que la violencia de género representa una violación a los derechos humanos y una manifestación de discriminación estructural.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, las cuales han conducido a la dominación y discriminación de las mujeres por parte de los hombres (ONU, 1993). Este reconocimiento marcó un cambio trascendental al considerar la violencia de género como un problema estructural y no únicamente privado.

Posteriormente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” estableció que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, reconociendo que ésta limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Estas aproximaciones internacionales permitieron consolidar un cambio de paradigma en torno a la comprensión de la violencia contra las mujeres. A partir de entonces, comenzó a reconocerse que las agresiones físicas, psicológicas, económicas, sexuales o patrimoniales no son hechos desconectados entre sí, sino expresiones de sistemas estructurales de desigualdad y control.

De tal suerte que, la violencia vicaria debe analizarse precisamente dentro de este contexto estructural. Su finalidad no se circunscribe a generar daño individual, sino que también implica mantener mecanismos de dominación y control sobre las mujeres mediante la instrumentalización de vínculos afectivos. En consecuencia, la

violencia vicaria representa una manifestación extrema de poder patriarcal que utiliza a hijas, hijos o personas cercanas como herramientas para perpetuar subordinación emocional y psicológica.

Pierre Bourdieu (1998) explicó que las estructuras de dominación masculina se reproducen mediante procesos culturales y simbólicos que naturalizan relaciones desiguales de poder. El autor utilizó el concepto de “violencia simbólica” para describir aquellas formas de dominación que son percibidas como normales o legítimas incluso por quienes las padecen. Esta idea resulta relevante para comprender por qué numerosas formas de violencia contra las mujeres permanecieron históricamente invisibilizadas o minimizadas por las instituciones.

En muchos casos de violencia vicaria, las conductas agresivas son interpretadas socialmente como simples disputas familiares o conflictos derivados de separaciones de pareja, invisibilizando el contexto de control y violencia de género existente. Esta normalización dificulta la identificación temprana de riesgos y contribuye a la reproducción institucional de la violencia.

Rita Laura Segato (2016) sostiene que las violencias contra las mujeres funcionan como mecanismos de reafirmación de poder masculino dentro de estructuras patriarcales. La autora señala que los agresores buscan reafirmar dominio y autoridad mediante actos dirigidos a disciplinar, controlar o castigar a las mujeres cuando perciben amenazada su posición de poder. Desde esta lógica, la violencia vicaria aparece frecuentemente en contextos donde las mujeres intentan ejercer autonomía, terminar relaciones violentas o acceder a mecanismos institucionales de protección.

La autora también advierte que muchas formas contemporáneas de violencia poseen un carácter ejemplificante y disciplinador, dirigido no sólo contra la víctima individual, sino contra el conjunto de mujeres que desafían roles tradicionales de

subordinación. Esto explica por qué ciertas conductas de violencia se intensifican en contextos de separación, disputas judiciales o procesos de empoderamiento femenino.

En el ámbito jurídico, los estudios sobre perspectiva de género han evidenciado que el derecho históricamente fue construido desde visiones androcéntricas que invisibilizaron experiencias y necesidades específicas de las mujeres. Alda Facio (1992) sostiene que la aparente neutralidad de las normas jurídicas frecuentemente reproduce desigualdades estructurales porque ignora contextos diferenciados de discriminación y violencia.

La violencia vicaria refleja claramente esta problemática. Durante muchos años, los sistemas jurídicos abordaron este tipo de conductas únicamente desde categorías tradicionales del derecho familiar, privilegiando nociones abstractas sobre convivencia parental sin considerar las dinámicas estructurales de violencia de género presentes en numerosos casos.

Ello provocó que múltiples mujeres enfrentaran procesos judiciales revictimizantes donde sus denuncias eran minimizadas, desacreditadas o interpretadas como intentos de obstaculizar convivencias familiares. En algunos casos, incluso las instituciones llegaron a reproducir discursos basados en estereotipos de género que cuestionaban la credibilidad de las víctimas o atribuían falsamente motivaciones manipuladoras a sus denuncias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los estereotipos de género constituyen una de las principales barreras para el acceso efectivo de las mujeres a la justicia. En diversos criterios jurisdiccionales, el máximo tribunal mexicano ha sostenido que las autoridades deben identificar contextos estructurales de desigualdad y evitar interpretaciones que reproduzcan discriminación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada frente a casos de violencia de género, lo que implica prevenir, investigar y sancionar estas conductas considerando los contextos estructurales en los que ocurren (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La violencia vicaria también evidencia cómo las estructuras de poder operan dentro del ámbito familiar. Tradicionalmente, la familia fue concebida como un espacio privado ajeno a la intervención estatal; sin embargo, los estudios de género demostraron que muchas relaciones familiares reproducen dinámicas de subordinación y violencia que afectan gravemente los derechos humanos de mujeres, niñas y niños.

Marcela Lagarde y de los Ríos (2005) explica que las relaciones patriarcales dentro de la familia históricamente otorgaron a los hombres posiciones de autoridad y control sobre mujeres e hijas e hijos. Estas estructuras facilitaron la normalización de diversas formas de violencia y dependencia económica, emocional y social.

En consecuencia, comprender la violencia vicaria exige analizar no sólo las conductas concretas del agresor, también los sistemas culturales y estructurales que posibilitan su reproducción. La instrumentalización de hijas e hijos como mecanismos de castigo no puede entenderse únicamente como un conflicto interpersonal, sino como una expresión de relaciones históricas de poder y control sobre las mujeres.

La construcción de respuestas institucionales eficaces frente a la violencia vicaria requiere precisamente reconocer esta dimensión estructural. De lo contrario, existe el riesgo de continuar reproduciendo interpretaciones reduccionistas que

invisibilicen el contexto de violencia de género y profundicen situaciones de revictimización.

Por ello, el análisis de las estructuras de poder resulta indispensable dentro del estudio de la violencia vicaria. Sólo mediante una comprensión integral de las dinámicas patriarcales, los mecanismos de control coercitivo y las desigualdades estructurales será posible desarrollar marcos normativos, políticas públicas y criterios jurisdiccionales capaces de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de mujeres, niñas y niños.

D) PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Como ya se ha venido advirtiendo, la violencia vicaria posee una característica que la distingue de otras manifestaciones de violencia contra las mujeres: la utilización de niñas, niños y adolescentes como instrumentos para causar daño a una tercera persona. Esta circunstancia provoca que el análisis jurídico del fenómeno no pueda limitarse exclusivamente a la protección de los derechos de las mujeres, necesariamente debe incorporar la tutela integral de los derechos de la niñez y adolescencia. En consecuencia, la violencia vicaria deviene en una problemática que afecta simultáneamente múltiples bienes jurídicos protegidos y exige la articulación de estándares especializados provenientes tanto del derecho de las mujeres como del sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Durante gran parte del siglo XX, los sistemas jurídicos occidentales concibieron a las personas menores de edad como objetos de protección y no como sujetos plenos de derechos. Bajo esta visión tutelar, las decisiones relacionadas con la infancia se adoptaban fundamentalmente desde la perspectiva de las personas adultas, sin reconocer la autonomía progresiva ni la titularidad propia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, esta concepción comenzó a transformarse con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos

y, particularmente, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño representó un cambio paradigmático al reconocer que las personas menores de edad son titulares de derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de garantizar su protección integral mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y judiciales adecuadas (ONU, 1989). A partir de este instrumento internacional se consolidó el denominado paradigma de protección integral, el cual reconoce que niñas, niños y adolescentes poseen derechos propios que deben ser considerados de manera prioritaria en toda actuación estatal.

Uno de los principios fundamentales derivados de la Convención es el interés superior de la niñez. Conforme al artículo 3 de dicho instrumento, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, deberá atenderse primordialmente al interés superior del menor (ONU, 1989). Este principio ha sido reconocido como una norma jurídica de aplicación obligatoria dentro de los sistemas constitucionales contemporáneos y constituye uno de los ejes rectores para la interpretación de cualquier controversia relacionada con derechos de la infancia.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el interés superior constituye simultáneamente un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento. Esto implica que toda decisión que involucre a niñas, niños o adolescentes debe analizar las consecuencias concretas que dicha determinación tendrá sobre sus derechos y condiciones de desarrollo (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

La relevancia de este principio dentro del estudio de la violencia vicaria es evidente. Las conductas que caracterizan esta modalidad de violencia generan afectaciones directas sobre niñas, niños y adolescentes, quienes frecuentemente son colocados en situaciones de riesgo emocional, psicológico e incluso físico como consecuencia de los actos perpetrados por el agresor. En estos contextos, la protección del interés superior exige que las autoridades identifiquen oportunamente los riesgos existentes y adopten medidas eficaces para garantizar la integridad y bienestar de las personas menores de edad involucradas.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 fortaleció significativamente la protección jurídica de la infancia al reconocer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Posteriormente, la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consolidó el sistema nacional de protección integral y estableció mecanismos específicos para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

El artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce una amplia gama de derechos, entre los que destacan el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho a vivir en condiciones de bienestar; el derecho a la integridad personal; el derecho a una vida libre de violencia; y el derecho a vivir en familia (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026). Todos estos derechos pueden verse gravemente afectados en contextos de violencia vicaria.

La utilización instrumental de niñas y niños dentro de dinámicas de violencia de género implica una vulneración múltiple de derechos fundamentales. Por una parte, se afecta su estabilidad emocional y psicológica; por otra, se altera el desarrollo saludable de sus relaciones familiares y afectivas. Además, en los casos más

graves, la violencia vicaria puede derivar en lesiones físicas, privaciones ilegales de la libertad, sustracciones, desapariciones o incluso homicidios.

Desde la psicología del desarrollo, diversos estudios han demostrado que la exposición a contextos de violencia familiar genera consecuencias profundas en la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes. Bowlby (1988) sostuvo que los vínculos afectivos tempranos desempeñan una función esencial en el desarrollo emocional y psicológico de las personas. Cuando dichos vínculos se ven afectados por dinámicas de violencia, manipulación o separación forzada, pueden producirse alteraciones significativas en la seguridad emocional y en la construcción de relaciones futuras.

La violencia vicaria afecta precisamente estos procesos de vinculación. En numerosos casos, el agresor manipula emocionalmente a hijas e hijos con la finalidad de deteriorar o destruir la relación afectiva que mantienen con la madre. Esta instrumentalización puede manifestarse mediante amenazas, chantajes, descalificaciones, inducción al rechazo o limitaciones arbitrarias del contacto materno-filial. Tales conductas generan impactos negativos tanto en las mujeres víctimas como en las personas menores de edad utilizadas como instrumentos de agresión.

Diversas investigaciones psicológicas han identificado que niñas, niños y adolescentes expuestos a violencia familiar presentan mayores riesgos de desarrollar ansiedad, depresión, trastornos de estrés postraumático, alteraciones conductuales, dificultades académicas y problemas de adaptación social (UNICEF, 2006). Cuando estas experiencias se prolongan en el tiempo, las consecuencias pueden extenderse hasta la vida adulta y afectar significativamente la salud mental de las víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas menores de edad constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que requiere protección reforzada por parte del Estado. En múltiples criterios jurisprudenciales, el máximo tribunal mexicano ha sostenido que cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes debe priorizar la protección integral de sus derechos y evitar interpretaciones que privilegien intereses de personas adultas sobre su bienestar (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

Este estándar resulta particularmente relevante en los casos de violencia vicaria debido a que, con frecuencia, las controversias se desarrollan dentro de procedimientos familiares relacionados con guarda y custodia, convivencias o patria potestad. En dichos contextos, existe el riesgo de que las autoridades concentren su análisis exclusivamente en derechos parentales sin advertir los efectos concretos que determinadas conductas generan sobre niñas y niños.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre la protección de la infancia. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, el tribunal señaló que toda decisión que afecte a personas menores de edad debe sustentarse en consideraciones objetivas relacionadas con su interés superior y no en prejuicios o estereotipos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). Este criterio resulta aplicable a los casos de violencia vicaria, donde las autoridades deben evitar razonamientos basados en estereotipos familiares tradicionales que puedan invisibilizar contextos de violencia.

Otro aspecto relevante consiste en reconocer que niñas, niños y adolescentes no son únicamente víctimas indirectas de la violencia vicaria. En realidad, constituyen víctimas directas de las conductas desplegadas por el agresor. La instrumentalización de una persona menor de edad para dañar a otra implica una afectación autónoma a sus derechos humanos, independientemente del daño ocasionado a la mujer víctima.

Esta consideración ha comenzado a reflejarse progresivamente en instrumentos internacionales y legislaciones nacionales. Diversos organismos especializados han advertido que la exposición de niñas y niños a violencia de género debe ser considerada una forma específica de violencia infantil, dado que produce consecuencias directas sobre su desarrollo integral (ONU Mujeres, 2022).

Asimismo, la doctrina contemporánea ha insistido en la necesidad de adoptar enfoques integrales que permitan analizar simultáneamente los derechos de las mujeres y de la infancia. La fragmentación de estos sistemas de protección puede generar respuestas institucionales insuficientes o contradictorias. Por el contrario, la articulación entre perspectiva de género y derechos de la niñez permite comprender con mayor precisión las dinámicas particulares de la violencia vicaria y diseñar mecanismos de protección más eficaces.

En consecuencia, la protección de niñas, niños y adolescentes constituye un componente esencial dentro del análisis jurídico de la violencia vicaria. No se trata únicamente de salvaguardar derechos parentales o resolver conflictos familiares, sino de garantizar el desarrollo integral de personas menores de edad cuyos derechos fundamentales se encuentran comprometidos por dinámicas de violencia y control. La incorporación efectiva del interés superior de la niñez, la protección reforzada de grupos vulnerables y la adopción de enfoques interdisciplinarios representan elementos indispensables para la construcción de respuestas jurídicas compatibles con los estándares contemporáneos de derechos humanos.

E) MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La construcción jurídica contemporánea de los derechos de las mujeres y de la protección frente a las distintas formas de violencia de género encuentra su fundamento en un amplio conjunto de instrumentos internacionales que, progresivamente, han reconocido que la violencia contra las mujeres representa una

violación a los derechos humanos y una manifestación de discriminación estructural. Este desarrollo normativo ha permitido consolidar obligaciones específicas para los Estados en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en género, generando estándares que actualmente resultan indispensables para el análisis de fenómenos como la violencia vicaria.

La relevancia del derecho internacional en esta materia adquiere particular importancia en el caso mexicano a partir de la reforma constitucional de 2011, que incorporó un modelo de interpretación conforme y reconoció la jerarquía constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Como consecuencia, los instrumentos internacionales especializados en derechos de las mujeres y de la niñez forman parte del parámetro de regularidad constitucional que debe orientar la actuación de todas las autoridades públicas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos evidencia un tránsito desde modelos de protección formal basados en la igualdad jurídica hacia esquemas orientados a garantizar igualdad sustantiva y erradicar las condiciones estructurales que generan discriminación. Dentro de este proceso destacan diversos instrumentos que constituyen referentes obligatorios para el análisis de la violencia vicaria.

1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Uno de los instrumentos internacionales más relevantes en materia de protección de los derechos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981.

La CEDAW ha sido considerada por diversos autores como la “Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres” debido a que constituye el principal instrumento jurídico universal destinado a combatir la discriminación basada en género (Cook & Cusack, 2010). Su objetivo consiste en garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida (ONU, 1979).

Aunque la CEDAW originalmente no incluyó una referencia expresa a la violencia contra las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer desarrolló posteriormente una interpretación evolutiva del tratado mediante diversas recomendaciones generales. Particularmente importante resulta la Recomendación General No. 19 de 1992, en la cual el Comité reconoció que la violencia basada en género constituye una forma de discriminación que limita gravemente el ejercicio de derechos humanos por parte de las mujeres (Comité CEDAW, 1992).

Posteriormente, la Recomendación General No. 35 actualizó y fortaleció estos criterios al señalar que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla (Comité CEDAW, 2017).

Estos estándares poseen una estrecha relación con la violencia vicaria, ya que permiten comprenderla como una modalidad específica de violencia basada en género cuyo objetivo consiste en perpetuar relaciones de dominación y control sobre

las mujeres. Desde esta perspectiva, la violencia vicaria no puede ser interpretada únicamente como un conflicto familiar, toda vez que requiere ser considerada como una manifestación de discriminación estructural que vulnera múltiples derechos humanos.

2. LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

En el ámbito regional americano, el instrumento más importante en materia de violencia contra las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada por la Organización de los Estados Americanos en 1994.

Este tratado representó un avance significativo porque fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que reconoció expresamente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Organización de los Estados Americanos, 1994).

La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. Esta definición posee gran amplitud y permite incorporar diversas modalidades de violencia que afectan a las mujeres, incluyendo aquellas que no necesariamente producen daños físicos inmediatos.

El artículo 7 de la Convención establece obligaciones concretas para los Estados Parte, entre ellas actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas que permitan proteger efectivamente a las víctimas; modificar prácticas institucionales discriminatorias; y desarrollar mecanismos adecuados de acceso a la justicia.

La doctrina especializada ha señalado que la el tratado internacional de marras, introdujo una visión estructural de la violencia de género al reconocer que ésta constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres (MacKinnon, 2006).

En el caso de la violencia vicaria, la Convención proporciona bases jurídicas sólidas para reconocer que el uso instrumental de hijas e hijos con el propósito de causar daño psicológico a una mujer constituye una forma de violencia basada en género que exige respuestas institucionales especializadas.

3. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La violencia vicaria involucra necesariamente afectaciones directas a niñas, niños y adolescentes. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye otro instrumento fundamental para el análisis jurídico del fenómeno.

Adoptada en 1989, esta Convención reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establece la obligación estatal de garantizar su protección integral (ONU, 1989).

Particular relevancia adquieren los artículos 3 y 19 del instrumento. El primero incorpora el principio del interés superior de la niñez como consideración primordial en todas las decisiones que les afecten. El segundo obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a niñas y niños contra toda forma de violencia física o mental, perjuicio, abuso, descuido o explotación.

Estos parámetros normativos internacionales permiten comprender que las personas menores de edad involucradas en contextos de violencia vicaria no constituyen simples espectadores o víctimas indirectas. Por el contrario, son víctimas directas de actos que afectan su integridad emocional, psicológica y familiar.

Además, como se abordó previamente, la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que los Estados deben desarrollar mecanismos eficaces para prevenir todas las formas de violencia contra niñas y niños, incluyendo aquellas que ocurren dentro del entorno familiar (Comité de los Derechos del Niño, 2011).

4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de estándares internacionales sobre violencia de género y protección reforzada de grupos vulnerables.

Uno de los precedentes más relevantes (que ya fue abordado) es el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009), en el cual la Corte sostuvo que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y que los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención, investigación y sanción cuando existen contextos estructurales de violencia de género.

La Corte estableció que los Estados deben adoptar medidas efectivas para combatir prácticas institucionales que reproduzcan discriminación y estereotipos de género, así como garantizar investigaciones diligentes y libres de prejuicios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Asimismo, en diversos precedentes posteriores, el tribunal ha reiterado que la debida diligencia exige identificar contextos de violencia estructural y actuar oportunamente frente a situaciones de riesgo. Estos criterios resultan particularmente relevantes para la violencia vicaria, dado que en numerosos casos las víctimas habían denunciado previamente actos de violencia antes de que ocurrieran daños graves.

Por otra parte, en asuntos relacionados con derechos de la niñez, la Corte ha señalado que toda actuación estatal debe incorporar el interés superior del menor como criterio prioritario de interpretación. Ello obliga a las autoridades a evaluar cuidadosamente cualquier situación que implique riesgos para niñas, niños y adolescentes involucrados en contextos de violencia familiar o de género.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño, la Corte reconoció que las personas menores de edad son titulares plenos de derechos humanos y que su protección exige medidas reforzadas por parte del Estado (Corte IDH, 2002).

Estas consideraciones fortalecen la idea de que niñas, niños y adolescentes involucrados en contextos de violencia vicaria no constituyen únicamente instrumentos utilizados para causar daño a una tercera persona, sino víctimas directas cuyos derechos humanos deben ser protegidos de manera autónoma.

5. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA VIOLENCIA VICARIA

Aunque la mayoría de los instrumentos internacionales analizados fueron adoptados antes de la formulación conceptual de la violencia vicaria, sus disposiciones permiten abordar adecuadamente este fenómeno desde una perspectiva de derechos humanos.

La violencia vicaria implica simultáneamente vulneraciones a los derechos de las mujeres, de niñas, niños y adolescentes, así como incumplimientos estatales cuando las autoridades no identifican oportunamente situaciones de riesgo o no adoptan medidas adecuadas de protección.

Los estándares internacionales desarrollados por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia

interamericana proporcionan un marco jurídico robusto para interpretar la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género que exige respuestas integrales, especializadas y compatibles con los principios contemporáneos de derechos humanos.

En consecuencia, cualquier aproximación normativa o jurisdiccional al fenómeno debe realizarse considerando estos parámetros internacionales, los cuales constituyen referentes obligatorios para el diseño de políticas públicas, reformas legislativas y criterios judiciales orientados a garantizar una protección efectiva de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a esta modalidad de violencia.

F) MARCO JURÍDICO NACIONAL

La regulación jurídica de la violencia contra las mujeres en México ha experimentado una evolución significativa durante las últimas décadas, particularmente a partir de la incorporación progresiva de estándares internacionales de derechos humanos y de la consolidación de un modelo constitucional orientado a garantizar la igualdad sustantiva y la erradicación de la discriminación por razón de género. Este proceso ha permitido desarrollar un conjunto normativo cada vez más amplio destinado a prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia que afectan a las mujeres.

No obstante lo anterior, la aparición y reconocimiento de nuevas manifestaciones de violencia, como la violencia vicaria, ha puesto de relieve importantes desafíos legislativos e institucionales. Aunque el sistema jurídico mexicano cuenta con bases normativas suficientes para proteger derechos fundamentales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, persisten problemas relacionados con la armonización legislativa, la definición conceptual de la violencia vicaria y la construcción de mecanismos especializados de atención y protección.

El análisis del marco jurídico nacional requiere examinar tanto las disposiciones constitucionales como la legislación general, federal y local que incide en la protección de los derechos vulnerados por esta modalidad de violencia.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento jurídico principal para la protección de los derechos humanos relacionados con la violencia vicaria.

Particular relevancia tiene el artículo 1°, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Es de estudiado derecho que, reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 modificó profundamente el sistema mexicano de protección de derechos humanos. A partir de esta transformación, los derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño adquirieron una relevancia directa en la interpretación y aplicación del derecho interno.

En materia de violencia vicaria, el artículo 1° constitucional adquiere especial importancia porque obliga a las autoridades a interpretar todas las normas conforme a los estándares más favorables para la protección de los derechos de las mujeres y de la niñez, conforme al principio *pro persona*.

Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres ante la ley y establece la obligación estatal de proteger la organización y desarrollo de la familia. Este precepto también incorpora el principio del interés superior de la niñez, disponiendo que todas las decisiones y actuaciones del Estado deberán velar y cumplir con dicho principio, garantizando plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La interacción entre igualdad sustantiva, protección de la familia e interés superior de la niñez resulta particularmente relevante para el análisis de la violencia vicaria, dado que esta modalidad de violencia afecta simultáneamente derechos de mujeres y de personas menores de edad.

2. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias representa el principal instrumento normativo especializado en materia de prevención y erradicación de la violencia de género en México.

Publicada en 2007, esta legislación representó un cambio sustancial en la manera de abordar jurídicamente la violencia contra las mujeres, al reconocer expresamente distintas modalidades y tipos de violencia que anteriormente permanecían invisibilizados dentro del sistema jurídico mexicano.

El artículo 5, fracción IV de la Ley define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión basada en el género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito público como privado (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Uno de los avances más relevantes para el estudio de la violencia vicaria ocurrió mediante las reformas legislativas publicadas en 2023, las cuales incorporaron expresamente esta modalidad dentro del sistema jurídico nacional.

Actualmente, la Ley General reconoce la violencia vicaria en su artículo 6, fracción VI, como “violencia por interpósita persona”, como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La incorporación de esta figura representó un avance importante en el reconocimiento normativo del fenómeno. No obstante, diversos sectores académicos han señalado que aún existen retos relacionados con la armonización de las legislaciones estatales y con el desarrollo de mecanismos específicos de protección.

3. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La violencia vicaria involucra necesariamente la afectación de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Por ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una pieza central dentro del marco jurídico aplicable.

Esta legislación reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia y obliga a todas las autoridades a adoptar medidas orientadas a garantizar su integridad física, psicológica y emocional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

El artículo 47 dispone que las autoridades federales, estatales y municipales deben implementar mecanismos eficaces para prevenir, atender y sancionar cualquier forma de violencia contra personas menores de edad (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Desde la perspectiva de la violencia vicaria, esta obligación implica que las autoridades no pueden considerar a niñas y niños únicamente como sujetos pasivos dentro de conflictos familiares. Por el contrario, deben reconocer que constituyen víctimas directas cuando son utilizados como instrumentos para dañar a sus madres.

Asimismo, la Ley incorpora el interés superior de la niñez como criterio rector para toda actuación institucional relacionada con personas menores de edad, lo que obliga a evaluar los riesgos específicos que puedan derivarse de situaciones de violencia familiar o de género (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

4. LEGISLACIÓN PENAL Y VIOLENCIA VICARIA

Uno de los aspectos más controvertidos dentro del marco jurídico nacional se relaciona con el tratamiento penal de la violencia vicaria.

Actualmente no existe un tipo penal autónomo de violencia vicaria en el Código Penal Federal. Esta circunstancia ha generado respuestas legislativas heterogéneas por parte de las entidades federativas.

Al respecto, el Código Penal Federal, ha establecido el concepto de violencia vicaria (violencia a través de interpósita persona), como una agravante del delito de violencia familiar, prevista en el artículo 343 Ter del propio Código (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Situación que, como se abordará en el apartado respectivo al análisis cualitativo, ha causado problemáticas a la hora de la interpretación de la ley.

Algunas entidades han optado por incorporar definiciones específicas de violencia vicaria dentro de sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin establecer consecuencias penales autónomas. Otras han reformado sus códigos penales para tipificar determinadas conductas vinculadas con esta modalidad de violencia. En algunos casos, la violencia vicaria ha sido incorporada únicamente como agravante o calificativa de delitos ya existentes.

Esta diversidad normativa ha provocado importantes diferencias en los niveles de protección jurídica existentes entre entidades federativas.

Además, algunos modelos legislativos presentan problemas de técnica jurídica. En determinadas entidades, las reformas se limitaron a incorporar referencias generales a la violencia vicaria sin desarrollar con precisión los elementos objetivos y subjetivos de las conductas sancionadas. Esta situación genera riesgos de interpretación inconsistente y dificultades para la aplicación uniforme de la norma.

Diversos especialistas han advertido que una regulación deficiente podría incluso generar escenarios problemáticos en los que las disposiciones legales permitan interpretaciones incompatibles con la finalidad protectora de la figura. Particularmente, se ha señalado que cuando la violencia vicaria se incorpora únicamente como una calificativa de violencia familiar sin definir adecuadamente los sujetos protegidos, los elementos típicos o el contexto de violencia de género, pueden surgir problemas relacionados con la determinación de responsabilidades penales.

Estas observaciones cobran especial relevancia si se considera que la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce a las mujeres como víctimas de esta modalidad de violencia.

5. DERECHO FAMILIAR Y VIOLENCIA VICARIA

El derecho familiar ocupa una posición central dentro del análisis jurídico de la violencia vicaria debido a que muchas de las conductas asociadas con esta modalidad de violencia se desarrollan en contextos relacionados con guarda y custodia, convivencias, patria potestad, alimentos o procesos de separación.

Tradicionalmente, los órganos jurisdiccionales familiares privilegiaron enfoques centrados en la preservación de vínculos parentales. Sin embargo, la incorporación de la perspectiva de género y del interés superior de la niñez ha generado cambios importantes en la forma de analizar estas controversias.

Actualmente existe un consenso creciente respecto de que los procedimientos familiares no pueden desarrollarse al margen de contextos de violencia de género. Por ello, las autoridades judiciales tienen la obligación de identificar posibles dinámicas de control, manipulación o violencia antes de emitir resoluciones relacionadas con convivencia o custodia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas juzgadoras deben incorporar perspectiva de género en todos aquellos asuntos donde existan elementos que permitan advertir relaciones asimétricas de poder o situaciones de violencia contra las mujeres (SCJN, 2020).

Este deber resulta especialmente relevante en los casos de violencia vicaria, donde una interpretación exclusivamente formal de las relaciones familiares puede conducir a decisiones incompatibles con la protección efectiva de derechos humanos.

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

A) HIPÓTESIS GENERAL

Como hipótesis general de esta investigación, se plantea la siguiente:

"La falta de armonización legislativa en materia de violencia vicaria dentro del sistema jurídico mexicano genera incertidumbre jurídica y dificulta la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de esta modalidad de violencia."

B) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Ahora bien, como hipótesis específicas que acompañen a la general, se formulan las siguientes:

1. La regulación heterogénea de la violencia vicaria en las entidades federativas produce distintos niveles de protección jurídica para las víctimas, generando desigualdad en el acceso a la justicia y en la tutela efectiva de sus derechos;

2. La incorporación de la violencia vicaria como una simple agravante o calificativa de otras figuras jurídicas, sin una definición normativa clara de sus elementos constitutivos, dificulta su adecuada identificación y aplicación por parte de los operadores jurídicos;

3. La ausencia de criterios legislativos uniformes respecto de la violencia vicaria propicia interpretaciones divergentes sobre su naturaleza jurídica y sobre las medidas de protección aplicables a las víctimas;

4. La violencia vicaria constituye una manifestación específica de violencia de género que vulnera simultáneamente los derechos humanos de las mujeres y los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que requiere mecanismos normativos especializados de protección; y

5. La armonización de la legislación federal y local conforme a los estándares internacionales de derechos humanos contribuiría a fortalecer la prevención, atención y protección jurídica frente a la violencia vicaria.

VII. PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS

A) METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla mediante un enfoque predominantemente cualitativo con apoyo de elementos empíricos de carácter descriptivo-comparativo, debido a que el objeto de estudio se relaciona con fenómenos jurídicos, sociales y de derechos humanos cuya comprensión exige analizar normas, criterios interpretativos, experiencias institucionales y evidencia documental especializada. En consecuencia, el trabajo no se orienta a la medición estadística de variables ni a la comprobación experimental de relaciones causales, sino al análisis integral de la violencia vicaria como fenómeno jurídico y social emergente dentro del sistema de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El diseño metodológico parte de la premisa de que la violencia vicaria constituye una problemática compleja que no puede explicarse exclusivamente desde una perspectiva normativa ni únicamente desde aproximaciones psicológicas o sociales. Por ello, se opta por una metodología interdisciplinaria que permitiera integrar conocimientos provenientes del derecho constitucional, los derechos humanos, el derecho familiar, el derecho penal, la perspectiva de género y los estudios sobre protección de la infancia. Esta aproximación permite analizar tanto las

características jurídicas de la figura como sus implicaciones prácticas en la vida de las víctimas y en la actuación de las instituciones encargadas de brindar protección.

La investigación se estructura bajo un método jurídico-documental, entendido como aquel que tiene por objeto el estudio sistemático de normas jurídicas, doctrina especializada, instrumentos internacionales, criterios jurisdiccionales y documentos técnicos relacionados con el fenómeno estudiado. A través de este método es posible identificar la evolución conceptual de la violencia vicaria, examinar su incorporación progresiva dentro del sistema jurídico mexicano y analizar los principales retos normativos derivados de su regulación.

Asimismo, se emplea el método analítico, mediante el cual se descomponen los distintos elementos que integran la problemática de investigación. Este ejercicio permitie examinar de manera diferenciada aspectos relacionados con la conceptualización de la violencia vicaria, la protección de los derechos de las mujeres, la tutela de niñas, niños y adolescentes, la armonización legislativa y los desafíos derivados de su regulación penal y familiar. Posteriormente, mediante el método sintético, los hallazgos obtenidos serán integrados para construir una visión global del fenómeno y formular conclusiones orientadas a identificar áreas de mejora dentro del marco jurídico.

De igual forma, la investigación incorpora el método comparativo, particularmente en el análisis de las legislaciones estatales mexicanas. Este método permitie identificar similitudes, diferencias y niveles de desarrollo normativo existentes entre las entidades federativas respecto del reconocimiento jurídico de la violencia vicaria. El análisis comparado resulta especialmente relevante para la comprobación de las hipótesis relacionadas con la falta de armonización legislativa, ya que permite evidenciar la existencia de tratamientos normativos diferenciados, conceptos diversos y mecanismos de protección con alcances variables según la entidad federativa de que se trate.

Además, se incorporan elementos del método de estudio de caso mediante el análisis de un asunto concreto ocurrido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionado con la vinculación a proceso de una mujer por el delito de violencia vicaria. La selección de este caso obedece a su relevancia jurídica y mediática, así como a las interrogantes que genera respecto de la interpretación de las normas penales aplicables, los sujetos protegidos por la legislación y la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la aplicación de las disposiciones relativas a la violencia vicaria. El estudio de este caso, da pie a contrastar los objetivos perseguidos por las reformas legislativas con los efectos prácticos derivados de su implementación judicial.

Por otra parte, para la obtención de evidencia empírica se recurrió al análisis de información oficial emitida por instituciones públicas, particularmente aquella relacionada con el estado que guarda la regulación de la violencia vicaria en las entidades federativas. Esta información permite construir un panorama general sobre el nivel de incorporación normativa de la figura dentro del sistema jurídico mexicano y facilita la identificación de patrones legislativos comunes, vacíos normativos y diferencias regulatorias relevantes para los fines de la investigación.

En cuanto a las pruebas cualitativas, se realiza un análisis documental de literatura especializada, investigaciones académicas y estudios técnicos relacionados con las consecuencias psicológicas y sociales de la violencia vicaria. Particular importancia tiene la revisión del estudio denominado “*Estudio Médico-Legal de las Víctimas de Violencia de Género: Violencia Vicaria”*, elaborado por Sara Barón Rodríguez en la Universidad de Valladolid, el cual permite identificar los principales impactos emocionales, psicológicos y sociales que esta modalidad de violencia genera tanto en las mujeres víctimas como en niñas, niños y adolescentes utilizados como instrumentos de agresión. El análisis de esta evidencia resulta particularmente útil

para contrastar los hallazgos jurídicos con las consecuencias reales que la violencia vicaria produce en la esfera personal y familiar de quienes la padecen.

En cuanto al alcance de la investigación, ésta puede clasificarse como descriptiva y explicativa. Es descriptiva porque identifica las características fundamentales de la violencia vicaria, su regulación jurídica y sus principales manifestaciones sociales. A su vez, es explicativa porque busca comprender las razones por las cuales persisten problemas relacionados con la armonización legislativa, la interpretación normativa y la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.

Finalmente, debe precisarse que la investigación se desarrolla bajo un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interés superior de la niñez. Estos principios metodológicos orientan la interpretación de las fuentes consultadas, la valoración de la evidencia analizada y la formulación de conclusiones, procurando en todo momento una aproximación compatible con los estándares constitucionales e internacionales aplicables a la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a la violencia vicaria. De esta manera, el estudio no sólo busca describir una problemática jurídica contemporánea, sino contribuir a la construcción de propuestas que fortalezcan los mecanismos de protección y garanticen una respuesta más eficaz frente a una de las manifestaciones más complejas de la violencia de género en la actualidad.

B) PRUEBAS EMPÍRICAS

1. ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIONES ESTATALES

Para abordar este punto, resulta importante precisar que, se estudia un análisis que realizó la Dirección de Atención a Grupos en Riesgo de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, en el año 2023, respecto a la regulación de la violencia vicaria en las entidades federativas, en contraste con la regulación federal.

A continuación, se expone un cuadro donde se detalla cada Estado del país:

ANÁLISIS CONTEXTUAL				
ESTADO	**CÓDIGO CIVIL**	**CÓDIGO PENAL**	**OBSERVACIONES**	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**
Aguascalientes	**Artículo 347 Quater**. Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la fracción XXXVII del Artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. **Artículo 466 Bis**. La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria previstas en los Artículos 347 Ter y 347 Quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	**Artículo 132 Bis**. Violencia Vicaria. La violencia vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos. Al responsable de violencia vicaria, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se le someterá a tratamiento psicológico para su	**Artículo 83 del Código Penal**. Hechos punibles de querella. El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas, consideradas como hechos punibles de querella: **IX Bis.** Violencia Vicaria, prevista en el Artículo 132 Bis;	**Artículo 3°.** La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas: **XXI.** Violencia vicaria; y Artículo 10 BIS. La violencia vicaria. Tipo de violencia que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a un descendente, ascendente o dependiente económico de la víctima, ejerciéndose de forma indirecta hacia esta.

		reinserción de conformidad con lo		
Baja California	No se reconoce	**Artículo 242 BIS**. Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima. … Para	La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.	**Artículo 6.** Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes: IX. Violencia Vicaria. - Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

		los efectos del presente artículo se entiende por: V. Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.		
Baja California Sur	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia por alienación parental.	**Artículo 4º**. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: **VIII Quater.** Violencia Vicaria: Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges, concubinos de las mujeres o por quienes estén o hayan estado ligadas a ellas

				por relaciones de afectividad, aun sin convivencia, en donde estos utilizan a las hijas e hijos, a familiares, a personas apreciadas por ellas o mascotas, como instrumento para dañar a la mujer. Esta violencia puede ir, de manera enunciativa, desde amenazas verbales de sus parejas, donde refieren que alejarán a sus hijas e hijos de ellas, el hecho de retener una pensión económica y/o falta de pago de éstas; así como el hecho de la retención y/o sustracción de un hijo menor de edad, hasta la interposición de denuncias bajo hechos falsos, alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo materno filial; o a través de la realización de cualquier otra conducta ejercida por la persona agresora, como medio o instrumento para dañar a la mujer, y
Campeche	**Art. 301 BIS.** La o el juez podrá, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad y custodia o cuidado de éstos cuando la	**Artículo 224 quinquies.** Se entiende por violencia vicaria la acción u omisión por parte de quien mantenga o haya mantenido una	Este delito **se perseguirá de oficio.**	**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: **X.** Violencia Vicaria: Cualquier acto u omisión cometido por parte de quien

	tenga decretada judicialmente, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados para cometer violencia vicaria, en los términos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y el Código Penal del Estado de Campeche.	relación afectiva o sentimental con la víctima y que tenga por objeto por sí o por interpósita persona infligir a los hijos o hijas de ésta un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la víctima. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a los hijos o hijas de la víctima.		mantenga o haya mantenido una relación afectiva o sentimental con la víctima y que tenga por objeto por sí o por interpósita persona infligir a los hijos e hijas de ésta un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la víctima;
Chiapas	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	No se reconoce.
Chihuahua	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	No se reconoce.

Coahuila de Zaragoza	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 9.** Las modalidades de la violencia contra las mujeres son: VI. Comete violencia vicaria, quien por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas, para causarle algún tipo de daño a la víctima, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.
Colima	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 30 Decies**. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la

				victima; y que se expresa de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.
Ciudad de México	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: X. Violencia Vicaria: es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la

				convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor.
Durango	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar y alienación parental.	No se reconoce.
Guanajuato	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: XVI. Violencia vicaria: Es cualquier acción u omisión ejercida contra una mujer con la finalidad de causarle daño o sufrimiento, realizada por una persona con quien tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o análoga y, se dirige en contra de las hijas,

				hijos o personas significativas; y
Guerrero	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar y alienación parental.	No se reconoce.
Hidalgo	No se reconoce.	**Artículo 243 Bis**. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; o IV. El incapaz sobre el que se es tutor. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le	No aplica.	**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: XI Ter. Violencia vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin convivencia.

		impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia.		
Jalisco	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	No se reconoce.
Estado de México	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 8 Ter.** La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o

				cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.
Michoacán de Ocampo	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 9.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.
Morelos	No se reconoce.	**Artículo 213 Octies**. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo con la mujer y que por sí o por interpósita persona, con la intención de causarle algún tipo de daño o sufrimiento propicie la separación de la madre con sus hijas e hijos, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza,	Este delito **se perseguirá de oficio.**	**Artículo 20.** Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son: X. Violencia Vicaria.- Es la acción u omisión cometida en contra de una mujer, con quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo, por si o por Interpósita persona, que provoque o tenga la intención de causarle cualquier tipo de daño o sufrimiento al propiciar la separación de la madre con sus hijas e

		puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.		hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.
Nayarit	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 23.** Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son: XII. Violencia Vicaria. - Aquella violencia contra la víctima que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a descendencia de ésta para causarle daño,

				generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima, como a quienes fungieren como medio. Con independencia de lo anterior, este tipo de violencia se regulará en los términos y forma que al efecto establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.
Nuevo León	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: X. Violencia vicaria o a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.
Oaxaca	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia	**Artículo 7.** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

			vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	XI. La violencia vicaria: Es toda acción u omisión cometida por una persona por sí o a través de terceros contra una mujer con quien tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con el objeto de causarle un daño psicológico, patrimonial, moral o de cualquier otro tipo, y (…)
Puebla	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familiar.	Artículo 10. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VII. Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la

				víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.
Querétaro	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	No se reconoce.
Quintana Roo	No se reconoce.	**Artículo 176 Quinquies**. Comete el delito de violencia vicaria, quien dolosamente cause un daño por sí o por interpósita persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de concubinato o matrimonio, utilizando como medio para causar ese daño a las hijas o hijos de la víctima generándoles también a estos últimos un daño físico y/o psicoemocional. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a seis años de prisión. Además, la persona juzgadora podrá imponer la pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos	Este delito **se perseguirá de oficio.**	**Artículo 5.** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: IX. Violencia Vicaria: Aquella violencia contra la víctima que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por si o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima, como a quienes fungieren como medio.

		hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio de la persona juzgadora, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.		
San Luis Potosí	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	**Artículo 4º.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: XVI bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la

				sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y
Sinaloa	No se reconoce.	**Artículo 241 Bis** E. Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina	No aplica.	**Artículo 24 Bis D**. Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubina, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, Sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de

		o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial. A quien cometa el delito de violencia vicaria, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.		causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.
Sonora	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado solo se tiene reconocido el concepto de violencia vicaria; sin embargo, se encuentra tipificado como delito similar la violencia familia	**Artículo 6 Bis**. La violencia por Sustitución o Vicaria es toda acción u omisión que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a la mujer, se inflige contra personas con las que ésta tenga lazos de parentesco, amistad o afectivos. Este tipo de violencia es cometida por quien tenga o haya tenido con ella una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas adultas mayores, personas con

				discapacidad o en situación de dependencia, personas significativas, mascotas, bienes de la víctima, entre otros para causarle algún tipo de daño o afectación.
Tabasco	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	No se reconoce.
Tamaulipas	**Artículo 298 ter 1**. Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.	**Artículo 368 Quinquies 1**. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional,	No aplica.	**Artículo 8 Sexies**. Violencia Vicaria es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre

	Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio. **Artículo 368 Quinquies 2.** A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.		
Tlaxcala	**Artículo 168 TER**. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen cualquier	Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por	No aplica.	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente

	tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (…) La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.	afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer. A quien cometa violencia vicaria se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de ochocientas a mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, conforme a lo dispuesto en el		colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer;

		Código Civil de la Entidad.		
Veracruz de Ignacio de la Llave	No se reconoce.	No se reconoce.	En este estado se encuentra como delito similar la violencia familiar.	No se reconoce.
Yucatán	No se reconoce.	**Artículo 230 Bis**. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.	No aplica.	**Artículo 6.** Tipos de violencia Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: X. Violencia vicaria: Todo acto u omisión intencional cometido contra una mujer, que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

		Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.		
Zacatecas	No se reconoce.	Artículo 254 Quater. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:	Este delito **se perseguirá de oficio.**	**Artículo 9** Tipos de violencia. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VIII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o

		VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia vicaria.		sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y (…)

Fuente: obtenido de (Secretaría de Gobernación, 2023).

Ahora bien, para realizar un compendio de lo anterior, se clasifican los estados en la siguiente tabla:

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA VICARIA EN LAS LEGISLACIONES		
CÓDIGOS CIVILES	**CÓDIGOS PENALES**	**LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**
Aguascalientes Campeche Guanajuato Nayarit Nuevo León San Luis Potosí Tamaulipas Tlaxcala	Aguascalientes Baja California Campeche Hidalgo Morelos Quintana Roo Sinaloa Tamaulipas Tlaxcala Yucatán Zacatecas	Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Coahuila Colima Ciudad de México Guanajuato Hidalgo Estado de México Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa

		Sonora Tamaulipas Tlaxcala Yucatán Zacatecas

Fuente: elaboración propia a partir de datos de (Secretaría de Gobernación, 2023).

Además, cabe señalar que, en el Código Penal Federal, la violencia vicaria no se encuentra tipificada como un delito *per se*, sino como una agravante del delito de violencia familiar.

Como se puede observar, el objetivo de las reformas ya realizadas y de las iniciativas que se encuentran pendientes de aprobación y algunas otras de publicación, consiste en visibilizar dentro de la legislación una forma de violencia que es ejercida en contra de las mujeres de manera cotidiana (Secretaría de Gobernación, 2023).

Al respecto, el informe en estudio determinó como conclusiones que, se pudo observar la complejidad que conlleva definir la violencia vicaria e incluso poder reconocerla en la legislación, esto se debe a que se puede interpretar desde diferentes aristas y en algunos casos es entendida como parte de la violencia familiar o parte de la alienación parental, por ello, su complejidad, misma que contribuye a una división de criterios y opiniones en su estudio (Secretaría de Gobernación, 2023).

Como consecuencia de ello, el informe refiere que, existe una discusión de que la violencia vicaria no sería el término adecuado ya que estaría dejando en desamparo a los hombres y posiblemente a la comunidad LGBTTTIQ+, en el entendido de que una característica fundamental para definir la violencia vicaria estriba en el supuesto de que el sujeto activo de la conducta debe de ser un hombre (Secretaría de Gobernación, 2023).

No obstante lo anterior, se debe de tener bastante claro que la violencia vicaria pretende, tiene como uno de sus objetivos primordiales, visibilizar que existen otros tipos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes que son grupos en situación de vulnerabilidad que requieren de una protección y cuidado especial por parte de los poderes del Estado, por lo cual es menester su instauración dentro del sistema jurídico mexicano.

Finalmente, el informe colige que, es importante recalcar que poder desnaturalizar cualquier tipo de violencia sigue siendo un trabajo inacabado en la agenda de los derechos humanos que debe de ser abordada y atendida tanto por la autoridad federal, como por todos y cada uno de los gobiernos locales (Secretaría de Gobernación, 2023).

C) PRUEBAS CUALITATIVAS

1. ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES

1.1. CASO COAHUILA

Con motivo de exponer el punto a dilucidar en la ocasión que nos ocupa, este caso versa sobre los hechos que se dieron a conocer a través de notas periodísticas que circularon a partir del 27 de enero de 2026, en el que hacían referencia a que una mujer en el estado de Coahuila de Zaragoza fue vinculada a proceso por un Juez de Control por el delito de violencia vicaria (Ramos, 2026).

El tema comenzó a tornarse mediático, provocando un posicionamiento de la titular de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal, donde mencionó que, para que ninguna otra mujer sea vinculada a proceso por el delito de violencia vicaria, la Secretaría de las Mujeres se pondrá en contacto con los congresos locales a fin de que en todas las entidades se homologue el tipo penal del ilícito, el cual se aplicó de manera “errónea” en contra de una mujer del estado de Coahuila (Ramos, 2026).

Incluso, la funcionaria del Gobierno Federal consideró pertinente aclarar que también buscará a la Fiscalía General del Estado de Coahuila que acusa a Stella "N" de dicho delito, con lo que "violenta el principio constitucional, y "también vamos a hablar con el Tribunal Local para que se corrija esta injusticia" (Ramos, 2026).

"Hernández Mora detalló que "la violencia vicaria está muy claramente definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es la que se ejerce a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas, hijos o familiares, personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido una relación de matrimonio o concubinamiento"." (Ramos, 2026).

Además, "recordó que en 2025 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve una acción de inconstitucionalidad, la cual "deja muy claro que por este principio constitucional y con base en esta definición de la violencia vicaria, esta violencia sólo se ejerce contra las mujeres" y no contra los hombres." (Ramos, 2026).

Remarcó que "queda claro que esta violencia sólo se ejerce contra las mujeres y que ninguna autoridad tendría que utilizarla para favorecer a algún hombre" y descartó que ello pueda significar un "acto de discriminación contra los hombres", o dejarlos en la indefensión, "porque hay otros tipos penales para cuando hay violencia familiar que los hombres pueden utilizar para protegerse" (Ramos, 2026).

1.1.1. PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024) ÍNTIMAMENTE LIGADO AL CASO CON LAS AFIRMACIONES DE LA AUTORIDAD PERTENECIENTE AL EJECUTIVO FEDERAL

Ahora bien, la funcionaria federal refirió que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, definió que la

violencia vicaria sólo puede ser cometida contra las mujeres, mas no así contra los hombres.

El anterior argumento deviene de impreciso, toda vez que el punto toral que fue resuelto a través del medio de adjudicación constitucional empelado por el máximo Tribunal Constitucional del país se refirió expresamente sobre 3 puntos:

1. **Interés superior de la infancia y adolescencia.** En este punto se estudió si era constitucional o no el hecho de que las normas que regulan la "Violencia por Interpósita Persona" (Violencia Vicaria) a nivel federal, establecieran a los hijos, hijas o adolescentes de la madre únicamente como vehículos para cometer el tipo de violencia y no brindarles una protección especial en el supuesto de referencia (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025);

2. **Principios de igualdad y no discriminación.** Se estudió si los artículos 323 quáter y 444 bis, eran constitucionales, toda vez que permite diversas interpretaciones de la definición de la Violencia a Través de Interpósita Persona en el Código Civil Federal, lo que no solo genera incertidumbre jurídica, sino que tiene como consecuencia la probable vulneración al derecho de igualdad y no discriminación. Lo anterior, porque si la violencia a través de interpósita persona está expresamente definida como aquella que tiene por objeto causar perjuicio o daño a las mujeres, esto excluye de manera automática que dicha conducta lesiva también pueda desplegarse en contra de otros sujetos, específicamente los hombres; y

3. **Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.** En este apartado se estudió si el Código Penal Federal y el Código Civil Federal, en los artículos referentes a la Violencia por Interpósita Persona se encuentran viciados de inconstitucionalidad al no prever

expresamente la configuración de las conductas, sino remitir a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

Si bien, en el punto 2 podría prestarse a interpretar que la Suprema Corte se pronunció sobre la exclusividad de la conducta, lo cierto es que aquello que resolvió el Tribunal Pleno fue que el hecho de que la legislación incluya sólo a las mujeres es constitucional, mas no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de que la figura proteja también a los hombres.

Es decir, se pronunció por la validez del artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de diversos dispositivos normativos del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en cuanto a la redacción actual de los mismos, que protegen exclusivamente a las mujeres, lo que se traduce en que **no es inconstitucional que la norma no proteja a los hombres**, **pero tampoco precisó que de hacerlo estarían viciados de inconstitucionalidad.**

Por lo que dicho precedente **no puede fungir como argumento** para establecer que, **incuestionablemente** la determinación del Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza sea irregular.

1.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL CASO

Como se apuntó, el estudio que aquí se realiza tiene que ver con (no propiamente determinar, porque esa sería la labor de un operador jurisdiccional, pero sí) aproximarse a una conclusión con fundamento exclusivo de ámbito jurídico, si *¿Es constitucionalmente válido que el delito de violencia vicaria sea configurado de tal manera que una mujer pueda ser quien lo cometa, o los parámetros constitucionales exigen que sólo las mujeres puedan ser sujeto pasivo este delito?*

En ese sentido, es menester precisar que, la violencia vicaria se encuentra legalmente prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, donde se define como “violencia a través de interpósita persona”, siendo esta cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o cuando mantenga y se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio; y se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
f) Ocultar, retener o sustraer hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

En ese sentido, se advierte que la violencia que se ejerce a través de esta modalidad se efectúa por medio de una interpósita persona con motivo de afectar a la mujer.

Ahora bien, conviene precisar que el término “violencia vicaria” fue acuñado por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, con el objetivo de analizar un tipo de violencia que se produce con mayor intensidad tras llevarse a cabo una separación (Secretaría de Gobernación, 2023).

Derivado de ello, el concepto “vicario” hace referencia a la sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función. Cuando se aplica a la violencia, representa realizar una agresión sobre una persona en sustitución de otra, la cual es el principal objetivo (Secretaría de Gobernación, 2023).

En concordancia con ello, la Real Academia Española define al adjetivo vicario o vicaria, como “que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye” (Real Academia Española, s.f.).

Ahora bien, para efectos de la tendencia de evolución jurídica que ha tomado nuestro sistema, se ha considerado violencia vicaria como aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas o hijos producto de la relación, de pareja, ex pareja, concubinato, ex concubino, ex cónyuge para herir, violentar y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos (Secretaría de Gobernación, 2023).

Teniendo en mente lo previo, el artículo 9, fracción II de la propia legislación general, establece que, con el objetivo de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de competencias, considerarán tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de la ley.” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

No obstante lo anterior, el Legislador Federal, en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, tipificó el delito de violencia familiar, estableciendo que este se actualiza

por quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Además, se prevé una penalidad de seis meses a cuatro años de prisión y la pérdida del derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se someterá a tratamiento psicológico especializado (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Por otra parte, se prevé que cuando las conductas previamente descritas se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Finalmente, el artículo 343 Ter 2, establece que las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Ahora bien, como se podrá advertir de lo anterior, el Legislador Federal lo que realizó no fue una labor de tipificación de la modalidad de violencia en estudio directamente como un delito en particular, sino que, lo que efectivamente realizó fue tipificarlo como una agravante del delito de violencia familiar.

Así, de la interpretación gramatical del delito en cuestión, se desprende la posibilidad de que esta agravante del delito de violencia familiar pudiera actualizarse tanto en perjuicio de las mujeres, así como de los hombres, dada la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del delito de violencia familiar, sin que de lo

anterior se desprenda que específicamente la agravante nos remita directamente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para concluir que la agravante se refiera a la violencia vicaria, dando lugar así a su posible inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Esto pues, en la Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), con número de registro electrónico 2011693, integrada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 802, determinó que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, la Primera Sala reconoció que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que, el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas está prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

En ese sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios

de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para alcanzar el grado de suficiencia en a claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse también a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

Así pues, pese a que el término “a través de interpósita persona” a que hace referencia el artículo 343 Ter 2 del Código Penal Federal puede ser visto como un elemento normativo del tipo penal de violencia familiar y de ello remitir en automático a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, lo cierto es que, como se precisó anteriormente, el artículo 9, fracción II de la ley de referencia establece la obligación a los cuerpos legislativos Federal y Estatales, para que tipifiquen el delito en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción VI del propio cuerpo normativo, empero, lo que el Legislador Federal efectivamente realizó, fue agregar como agravante de la violencia familiar, cuando esta es cometida “a través de interpósita persona”, por lo que, al estudiar el delito de violencia familiar en su conjunto, se podría inferir entonces que esta agravante también puede cometerse en contra de los hombres (e incluso en contra de alguna persona que se identifique con un género distinto), mas no necesariamente a que se tratara de la violencia vicaria establecida en la “Ley General de Acceso”, máxima cuando esta última obligó al legislador a establecer un delito en particular, situación que no ocurrió. Por lo que de tener que interpretar esa agravante como la violencia vicaria establecida en diversa legislación, se estaría ante una inconcusa transgresión al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

No obstante lo anterior, al estudiar la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, se puede advertir que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que esa agravante hace referencia directa a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad de la norma por no prever la descripción específica del tipo penal “Violencia por Interpósita Persona”, sino sólo remitir a la Ley General de Acceso.

Al resolver el medio de adjudicación constitucional de referencia, el Máximo Tribunal Constitucional determinó que el artículo no es inconstitucional, sin embargo, si emite un exhorto al Congreso de la Unión para que legisle en términos de que especifique, con el rigor necesario, la descripción de la calificativa, ya que esta no se desprende con la claridad suficiente en el Código Penal (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

Ahora bien, al trasladarse a la entidad federativa en conflicto, el artículo 251 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece para el delito de violencia familiar, lo siguiente:

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, hasta la pérdida de la patria potestad o de restricción para el régimen de visitas y los de carácter sucesorio y, en su caso, como medida de seguridad, a juicio del juez, la restricción para el régimen de visitas, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta: a quien dentro o fuera del domicilio o del lugar en el que habite, ejerza violencia contra los derechos reproductivos, o violencia física, psicológica, patrimonial, económica, sexual y/o vicaria, respecto al cónyuge o ex-cónyuge, concubina o ex-concubina, concubinario o ex-concubinario, compañera o excompañera civil, compañero o ex-compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral

consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o respecto a quien tenga o haya tenido una relación de pareja o noviazgo, al igual que contra cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación o cuidado del sujeto activo, independientemente de que la violencia produzca o no lesiones (Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2026).

En relación a ello, el artículo 252, fracción VII, que establece las pautas específicas de aplicación sobre las clases de violencia familiar y sobre la relación de pareja o de hecho, que se entenderá por violencia vicaria, lo siguiente:

“Comete violencia vicaria, quien por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas, para causarle algún tipo de daño a la víctima, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.” (Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2026).

Así, de lo anterior puede desprenderse que, a diferencia de lo expresado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza no acota la violencia vicaria como una tipificación exclusiva para beneficio de las mujeres, sino que lo deja abierto a que cualquier persona que cometa la conducta descrita, sea sujeto activo del delito.

De ello que, puede inferirse que el Juez de Control que dictó auto de vinculación a proceso a una mujer por este delito, realizó una labor apegándose estrictamente a lo que establece el Código Penal aplicable.

Bajo este umbral de consideraciones, es pertinente traer a referencia la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación estudió la legislación del estado de San Luis Potosí, que refería a los hijos o hijas de la madre como vehículos para la comisión del delito (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024), situación que no acontece en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que en este último, se regula de tal manera que, de su lectura, se entienda que es posible cometerlo en agravio de cualquier persona, sin distinción de género.

No obstante, de los votos concurrentes de los Señores Ministros Javier Láynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (2024), se advierte que dejan abierta la posibilidad para estudiar que la violencia vicaria también pueda ser cometida en agravio de los hombres, o incluso en agravio de personas que se ostenten con diverso género (personas de la comunidad LTBG), estudio que no se realizó en el precedente de mérito dada la metodología empleada por la Ministra Ponente, y por lo concreto de los agravios de la Comisión accionante. Metodología en la que difirieron y establecieron que, con una metodología de escrutinio ordinario y no de escrutinio estricto habría podido dilucidarse. Pues consideran que, el artículo 6, fracción VI Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (que establece la violencia vicaria o violencia por interpósita persona) podría (porque no se estudió) ser infra inclusiva, al estar dirigido su agravio y exclusivamente a las mujeres (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024).

Aducen ello, ya que el escrutinio estricto invierte la presunción de validez de una norma, y observa el contexto de opresión de un grupo bajo el cual la medida está siendo adoptada lo cual es compatible con la obligación internacional de crear leyes marco, como la que nos ocupa, que den cuenta de las violencias específicas que viven ciertos grupos (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024).

En términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, basta con realizar un estudio bajo el principio de razonabilidad, que exige verificar: I) si la opción elegida trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos (si la finalidad es legítima) y II) si el grupo destinatario guarda una identidad suficiente que justifique ese mismo trato (si existe relación entre el medio y objetivo elegido) (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024).

Por otra parte, los Ministros Láynez Potisek y Pérez Dayán precisaron que “de haberse hecho de manera correcta el estudio de la segunda y tercera grada, la conclusión hubiera sido, forzosamente, que la distinción no era necesaria para cumplir con la finalidad. Ello demuestra que no era correcto llevar a cabo ese nivel de análisis de la medida” (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024).

Señalan que el proyecto analiza como medida “el que la legislación disponga modelos de atención, prevención y sanción, como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas e, incluso, determine que las resoluciones judiciales establezcan que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género e infancia”. Ello, a nuestro juicio, es incorrecto. Como medida tuvo que analizarse “la distinción entre hombres y mujeres para efectos de la regulación de la violencia vicaria” (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024). En el caso de la tercera grada, consideramos que el proyecto no analiza si existen medidas menos restrictivas, es decir, nos parece que se tendría que haber analizado si en la alternativa (también contemplar a los hombres en dicha protección), se disminuía el nivel en que se pretendía alcanzar la finalidad imperiosa de proteger a las mujeres (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024).

Lo anterior pues, estiman que, con un escrutinio ordinario o examen de razonabilidad, únicamente se habría tenido que probar que se persigue una finalidad constitucionalmente admisible y que la medida guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella. Finalmente, se tendría que demostrar que no se sacrifican innecesariamente otros bienes y derechos. Bajo ese estándar, nos parece claro que la medida sí superaría el examen ordinario, pues tiene una finalidad admisible, y proteger de manera especial a las mujeres resulta razonable en tanto: 1) es una figura jurídica que se comete en su muy alta mayoría contra ese grupo; y, 2) se está incorporando en una ley especial dirigida a ese grupo (Perez Dayan, Aguilar Morales, Aguilar Morales, & Gutierrez Ortiz Mena, 2024).

De esa forma, los elementos a tener en consideración en un escrutinio ordinario son, como ya lo advirtieron los Señores Ministros en sus votos concurrentes:

- Verificar si la opción elegida trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos (si la finalidad es legítima); y

- Si el grupo destinatario guarda una identidad suficiente que justifique ese mismo trato (si existe relación entre el medio y objetivo elegido).

En cuanto al primero de los puntos, cabe señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se erige en el bloque de regularidad normativa, desde el plano internacional, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente en su artículo 2, inciso a); 5, inciso a); y 16, que establecen la obligación de los Estados parte del Tratado de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio (ONU, 1979).

Además, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (ONU, 1979), así como para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (ONU, 1979).

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 *in fine*, establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Así, en la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), con número de registro electrónico 2022401, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la igualdad sustantiva implica que el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020). Así, resulta incuestionable que al hablar de igualdad sustantiva de las mujeres se habla de garantizar una igualdad en los hechos, más allá de lo que la legislación establezca, sino garantizar que la igualdad se refleje en todos los aspectos cotidianos.

Teniendo eso en consideración, como se expuso al comienzo del estudio de fondo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, estableció la violencia por interpósita persona o “violencia vicaria” con el objeto de brindar una

especial protección a las mujeres y así, en términos de lo establecido en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

De ello, que **a todas luces se alcanza una finalidad constitucionalmente legítima**.

Ahora bien, sobre el segundo aspecto, relativo a si el grupo destinatario guarda una identidad suficiente que justifique ese mismo trato (si existe relación entre el medio y objetivo elegido). Se aprecia a simple vista que, al tratarse de una especial protección para las mujeres (cuyo fin constitucional es a todas luces legítimo), **es incuestionable que el grupo destinatario de la norma es totalmente idéntico.**

Ahora bien, ya que no queda duda sobre la legitimidad de que la norma proteja especialmente a las mujeres (es decir, la exclusión a los hombres es constitucional), vale la pena aterrizarlo a lo sucedido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, como ya se apuntó previamente, un Juez de Control vinculó a proceso a una mujer por el delito de “violencia vicaria” tipo especial del delito de violencia familiar.

Como ya fue expuesto anteriormente, la configuración del tipo en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza da un margen interpretativo para concluir que el tipo no está orientado exclusivamente para proteger a las mujeres, sin embargo, es aquí donde el Juzgador yerra en su ejercicio interpretativo, esto pues, debió realizar una interpretación conforme en beneficio de los derechos de la mujer, según el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como

parámetro de validez de todas las normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, **en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución** (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

Asimismo, hoy en día, el **principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, **se ve reforzado por el principio *pro persona***, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo** que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

En ese sentido, no se arguye que el artículo 252, fracción VI del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza sea inconstitucional por prever la posibilidad, al momento de ser interpretado (bajo algún método de interpretación), de que incluso los hombres sean sujetos de su protección, pues ello tampoco trastocaría su constitucionalidad (como ya fue pensado por los ex Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), sino que, además de la “Ley General de Acceso”, a nivel local se tiene la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, en su artículo 9, fracción VI, establece a

la violencia vicaria como un **modelo de violencia contra la mujer**, siendo aquel que se comete por quien por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas, para causarle algún tipo de daño a la víctima, generando una consecuente afectación psicoemocional o física (Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2025).

Así, de lo anterior se desprende que incluso la legislación local prevé a la violencia vicaria como un modelo de violencia en perjuicio de las mujeres, y pese a que en el Código Penal local se intenta convertir una prohibición administrativa en tipo penal, lo que se hace en el Código Penal es dejarlo abierto, sin especificación.

Teniendo en consideración todos los elementos que hasta este punto se han vertido, se puede advertir que existen dos modelos de interpretación del tipo penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que resulta ambiguo de la lectura del Código Penal local, o el que se encuentra enfocado en brindar una especial protección a las mujeres con motivo de corregir una desigualdad histórica y cuyo fin constitucional es plenamente legítimo.

En ese sentido, atendiendo tanto a la interpretación conforme ligada al principio *pro persona*, del especial umbral de protección de los derechos de la mujer, como al criterio de especialidad (*lex speciallis derogat legi generali)* es que se concluye que resulta inconcuso que el Juez de Control que emitió el auto de vinculación a proceso debió realizar esta interpretación para: o reclasificar el delito atendiendo a esta interpretación que protege especialmente a la mujer sobre su especial situación ante la autoridad ministerial, puesto que si bien, no es inconstitucional que la norma se encuentre con el grado de ambigüedad que ostenta, lo cierto es que lo imperativo es realizar una interpretación conforme en beneficio de las mujeres, o bien, realizar esta interpretación aludida.

En consecuencia, del análisis efectuado del marco normativo aplicable, así como de la interpretación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que si bien la legislación penal del Estado de Coahuila permite, desde una lectura estrictamente gramatical, considerar como sujeto activo del delito de violencia vicaria a cualquier persona, lo jurídicamente no sólo plausible, sino necesario, era que la autoridad jurisdiccional privilegiara una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad (o bloque de regularidad normativa), al principio *pro persona* y al estándar de igualdad sustantiva que rige la protección reforzada de los derechos de las mujeres frente a violencias estructurales históricamente acreditadas. Así, la vinculación a proceso dictada bajo una interpretación neutra del tipo penal, lejos de consolidar un ejercicio de justicia constitucional, diluye la finalidad correctiva que justifica la existencia misma de la figura de violencia vicaria dentro del sistema jurídico mexicano, desarticulando su naturaleza como mecanismo de protección especializada y con miras de erradicar las violencias basadas en género.

Así, como se advirtió, sólo mediante una aplicación coherente, garantista y con perspectiva de género será posible evitar que las herramientas diseñadas para proteger a las víctimas terminen, paradójicamente, erosionando el propio sistema de tutela reforzada que la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos imponen.

2. IMPACTO PSICOLÓGICO Y SOCIAL EN VÍCTIMAS

Para abordar este punto, la presente investigación hará referencia a una investigación denominada “Estudio Médico-Legal de las Víctimas de Violencia de Género: Violencia Vicaria”, realizada por Sara Barón Rodríguez, estudiante de la Universidad de Valladolid. Sobre esta, se destacarán los aspectos psicológicos y sociales de la violencia vicaria en las víctimas y/o su círculo cercano.

2.1. PAPEL DE LOS MENORES COMO VÍCTIMAS Y HERRAMIENTA DE VIOLENCIA

La investigación realizada por Sara Barón Rodríguez, reportó que, la Violencia Vicaria es una de las formas más extremas de violencia de género, en la que los hijos e hijas se convierten en herramientas que dañan a la madre. En estas situaciones, los niños no sólo son testigos de violencia, sino que se convierten en víctimas directas, sufren un gran daño en su bienestar y seguridad. Este tipo de violencia no solo trata de lastimar a las mujeres, sino que también destruye la relación entre madre e hijos, afectando profundamente al desarrollo emocional y psicológico de los menores (Barón Rodríguez, 2025).

El atacante busca manipular y usar a los niños como instrumentos para ejercer el control. Desde la manipulación emocional hasta el abuso del sistema judicial, el objetivo es mantener el poder sobre la madre y aumentar su sufrimiento (Barón Rodríguez, 2025).

Uno de los mayores desafíos en estos casos es que el daño que han sufrido los menores no siempre es obvio. El atacante generalmente manipula la situación, ocultando la verdad y presentándose como una víctima, lo que dificulta que su madre muestre el verdadero peligro que representa para sus hijos. Esta invisibilización impide que se tomen medidas de protección oportunas, lo que agrava la situación.

Para lidiar con este problema, es urgente fortalecer los mecanismos de detección temprana y garantizar que las instituciones actúen de manera rápida y efectiva. Los jueces, los trabajadores sociales y la sociedad en general deben sensibilizarse, para que los menores puedan protegerse a tiempo. Solo de esta manera podemos garantizar que los niños crecen en un entorno seguro y sin violencia (Barón Rodríguez, 2025).

2.2. CONSECUENCIAS DE LAS VÍCTIMAS. FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS

La investigación en cita, refiere que los hijos e hijas de las mujeres que están sufriendo violencia física, sexual o emocional por sus parejas o exparejas, son víctimas directas de la Violencia de Género, siempre. La exposición reiterada a un ambiente de maltrato hacia la madre, constituye una forma grave de maltrato psicológico hacia las hijas e hijos (Barón Rodríguez, 2025).

Dentro de los signos y síntomas psicosomáticos o físicos se reportaron: cuadros gástricos, estreñimiento, enuresis, encopresis, conductas regresivas, estados convulsivos, aumento de tics fónicos, decaimiento, vómitos y fiebre. Síntomas relacionados con el abuso sexual: vagina enrojecida, fisuras anales y conductas hipersexualizadas (Barón Rodríguez, 2025).

Puesto que la violencia psicológica no deja huellas visibles a los ojos inexpertos, se precisa de una adecuada labor pericial para visibilizar dicha afectación, mediante datos objetivos y conclusiones científicas (Barón Rodríguez, 2025).

Por lo tanto, en el caso de detección de una situación de Violencia de Género, si la mujer tiene hijas e hijos, es necesario tener presente que requieren de una especial atención desde el sistema sanitario, adquiriendo el personal de Pediatría un papel de gran relevancia (Barón Rodríguez, 2025).

Los casos más extremos, que suelen ser los que mediáticamente se conocen, son los que acaban con el asesinato de los niños/as. Es aquí, cuando se percibe más fácilmente que los hijos e hijas “han sido cosificados, que se han convertido en un objeto a través del cual se ha continuado ejerciendo violencia hacia la mujer y que al maltratador no le importa el daño que pueda causar a sus hijos o hijas porque tiene como único fin menoscabar a la mujer”. Estos niños han sido desprovistos de sus cualidades como personas, cualidades afectivas, cualidades cognitivas, y de sus vínculos” (Barón Rodríguez, 2025).

Además, la multicitada investigación se propuso analizar las distintas manifestaciones por rango etario, de las consecuencias de la violencia de género en hijos menores de las víctimas, a continuación se muestra:

EDADES	CONSECUENCIAS DE LA EXPOSICIÓN A LA VIOLENCIA
0-12 años	Retraso del crecimiento y en el desarrollo de habilidades motoras y de lenguaje, bajo peso, alteraciones de la alimentación y el sueño, síntomas psicosomáticos, llanto inconsolable.
2-5 años	Alteraciones de la alimentación y el sueño, en el control de esfínteres, problemas de aprendizaje y conducta.
6-12 años	Agresividad, ansiedad, alteraciones en el rendimiento escolar, baja autoestima.
Más de 12 años	Anorexia y bulimia, ansiedad, depresión, apatía, comportamientos violentos dentro y fuera del hogar. En CHICAS: embarazos no deseados, establecimiento de relaciones de pareja en las que sufren maltrato. En CHICOS: Mayor probabilidad de desarrollar y reproducir comportamientos violentos.

Fuente: obtenido de (Barón Rodríguez, 2025).

2.3. IMPACTO SOCIAL Y FAMILIAR

La violencia de género puede provocar problemas de salud a largo plazo en distintos niveles como el físico, mental y emocional. La literatura registra una serie de consecuencias psicológicas negativas para la mujer, tales como ansiedad (trastornos ansiosos, trastorno por estrés postraumático), depresión, suicidio, pérdida de autoestima, sentimiento de culpa, aislamiento social, dependencia emocional del agresor, siendo la consecuencia más grave la muerte (Barón Rodríguez, 2025).

VIII. CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN

A) HALLAZGOS PRINCIPALES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación permitió identificar que la violencia vicaria es una de las manifestaciones más complejas y lesivas de la violencia de género contemporánea, debido a que el daño dirigido contra la mujer se materializa mediante la instrumentalización de personas con quienes mantiene vínculos afectivos particularmente significativos, principalmente hijas e hijos. Esta característica genera afectaciones simultáneas sobre múltiples bienes jurídicos protegidos y obliga a analizar el fenómeno desde una perspectiva interdisciplinaria que integre el derecho, la psicología, los derechos humanos y los estudios de género.

Uno de los hallazgos más relevantes consiste en que el reconocimiento normativo de la violencia vicaria en México ha avanzado de manera significativa durante los últimos años; sin embargo, dicho desarrollo ha ocurrido de forma desigual entre las entidades federativas. El estudio comparado realizado evidenció la existencia de diferencias importantes en cuanto a definiciones legales, alcances normativos, mecanismos de protección y consecuencias jurídicas, generando niveles diferenciados de tutela para las víctimas dependiendo del lugar en que se encuentren.

Asimismo, se constató que diversas legislaciones locales presentan problemas de técnica legislativa derivados de la incorporación acelerada de la figura sin una adecuada armonización con el marco jurídico nacional e internacional. En algunos casos, las definiciones normativas carecen de precisión respecto de los elementos constitutivos de la conducta o de los sujetos jurídicamente protegidos, situación que puede generar incertidumbre interpretativa.

Otro hallazgo importante deriva del análisis del caso ocurrido en el Estado de Coahuila, el cual permitió advertir los riesgos que pueden surgir cuando la

regulación jurídica de la violencia vicaria no delimita con claridad sus alcances. Dicho caso evidenció la necesidad de fortalecer la técnica legislativa y garantizar que las disposiciones normativas se encuentren alineadas con la finalidad protectora que originalmente motivó el reconocimiento de esta modalidad de violencia.

Finalmente, la evidencia psicológica y social analizada permitió confirmar que la violencia vicaria produce consecuencias profundas tanto para las mujeres víctimas como para niñas, niños y adolescentes involucrados. Las afectaciones identificadas incluyen ansiedad, depresión, estrés postraumático, sentimientos de culpa, alteraciones en el desarrollo emocional y deterioro de los vínculos familiares, demostrando que sus efectos trascienden el ámbito estrictamente jurídico.

B) CONFIRMACIÓN O REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los resultados obtenidos permiten confirmar la hipótesis general planteada en esta investigación.

La evidencia analizada demuestra que la falta de armonización legislativa existente en México genera incertidumbre jurídica y dificulta la construcción de mecanismos uniformes de protección frente a la violencia vicaria. La diversidad de regulaciones estatales, así como las diferencias en la conceptualización de la figura, producen escenarios donde las víctimas pueden recibir distintos niveles de protección dependiendo de la entidad federativa en la que se encuentren.

De igual manera, las hipótesis específicas fueron sustancialmente corroboradas. El estudio comparado confirmó la existencia de tratamientos normativos heterogéneos; el análisis doctrinal y legislativo evidenció problemas derivados de definiciones incompletas o ambiguas; y el estudio de caso permitió observar las consecuencias prácticas que pueden derivarse de interpretaciones legislativas insuficientemente delimitadas.

Asimismo, la revisión de la literatura especializada confirmó que la violencia vicaria constituye una modalidad específica de violencia de género que vulnera simultáneamente derechos humanos de las mujeres y derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Finalmente, el análisis del marco jurídico internacional permitió corroborar que la armonización normativa conforme a estándares de derechos humanos contribuiría a fortalecer los mecanismos de prevención, protección y acceso a la justicia.

C) PRINCIPALES RETOS JURÍDICOS Y SOCIALES IDENTIFICADOS

Entre los principales retos jurídicos identificados destaca la ausencia de criterios normativos uniformes sobre la violencia vicaria dentro del sistema jurídico mexicano. Esta situación dificulta la aplicación homogénea de la ley y genera incertidumbre respecto de los alcances concretos de la figura.

Otro reto relevante consiste en la coexistencia de distintos modelos regulatorios entre entidades federativas. Mientras algunas legislaciones reconocen expresamente la violencia vicaria dentro de sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, otras la incorporan parcialmente o carecen de regulación específica.

Asimismo, se identificó la necesidad de fortalecer los mecanismos de interpretación con perspectiva de género y de infancia en procedimientos familiares, civiles y penales relacionados con esta problemática.

Desde la dimensión social, uno de los desafíos más importantes radica en visibilizar adecuadamente la violencia vicaria y diferenciarla de los conflictos familiares ordinarios. Persisten percepciones que tienden a reducir este fenómeno a controversias derivadas de separaciones o disputas de custodia, sin reconocer las dinámicas de control y violencia que pueden encontrarse detrás de estas conductas.

Otro reto significativo consiste en mitigar las consecuencias psicológicas y emocionales que experimentan las víctimas, particularmente niñas, niños y adolescentes, quienes frecuentemente son expuestos a procesos prolongados de manipulación emocional y conflicto familiar.

D) NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA INTEGRAL

La investigación permite concluir que la armonización legislativa constituye una de las principales necesidades actuales en materia de violencia vicaria.

La incorporación progresiva de esta figura en diversas entidades federativas representa un avance importante; sin embargo, la falta de uniformidad conceptual y normativa dificulta la construcción de estándares consistentes de protección. La existencia de definiciones distintas, mecanismos procesales variables y consecuencias jurídicas diferenciadas puede generar desigualdades incompatibles con el principio de acceso efectivo a la justicia.

Por ello, resulta necesario impulsar procesos de armonización legislativa que permitan establecer criterios mínimos comunes sobre la definición de violencia vicaria, los sujetos protegidos, las medidas de protección aplicables y los principios que deben orientar su interpretación.

Dicha armonización debe realizarse tomando como referencia los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, cualquier esfuerzo armonizador debe procurar evitar ambigüedades normativas que puedan generar interpretaciones contrarias a la finalidad protectora

de la figura o producir resultados incompatibles con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

E) PROPUESTAS LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES

Con base en los hallazgos obtenidos, se considera pertinente promover una revisión integral de las legislaciones locales relacionadas con violencia vicaria, a fin de identificar inconsistencias normativas y fortalecer la precisión técnica de las disposiciones existentes.

Asimismo, resulta conveniente impulsar reformas orientadas a homologar conceptos básicos, elementos constitutivos y criterios de interpretación aplicables en las distintas entidades federativas.

En el ámbito institucional, se recomienda fortalecer la capacitación especializada de personas operadoras jurídicas, particularmente jueces, ministerios públicos, asesores jurídicos y personal encargado de la atención a víctimas, incorporando contenidos relacionados con violencia vicaria, perspectiva de género e interés superior de la niñez.

De igual manera, resulta necesario fomentar mecanismos de coordinación entre instituciones encargadas de la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, con el propósito de generar respuestas integrales frente a esta problemática.

Finalmente, se propone fortalecer la producción y sistematización de información estadística relacionada con violencia vicaria, ya que actualmente existen importantes limitaciones para conocer con precisión la magnitud y características del fenómeno en México.

F) PROPUESTAS DE POLÍTICA PÚBLICA

Las políticas públicas dirigidas a enfrentar la violencia vicaria deben partir del reconocimiento de que se trata de una problemática que afecta simultáneamente derechos de las mujeres y derechos de la infancia.

En este sentido, se recomienda impulsar campañas permanentes de sensibilización social orientadas a visibilizar la violencia vicaria como una manifestación específica de violencia de género y a difundir información sobre sus consecuencias psicológicas y familiares.

Asimismo, resulta pertinente promover programas especializados de atención psicológica para mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por esta modalidad de violencia, procurando enfoques interdisciplinarios y de largo plazo.

También se considera necesario fortalecer los sistemas de atención temprana y acompañamiento integral para víctimas, incorporando mecanismos de detección oportuna de factores de riesgo y medidas preventivas que permitan evitar daños irreparables.

Finalmente, se recomienda impulsar la elaboración de diagnósticos periódicos sobre violencia vicaria que permitan evaluar la efectividad de las medidas adoptadas y orientar futuras decisiones legislativas y administrativas.

G) POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS

El estudio realizado permite identificar diversas áreas que requieren análisis adicionales.

Una primera (posible) línea de investigación, consiste en profundizar en el estudio de los efectos psicológicos de largo plazo que la violencia vicaria produce en niñas,

niños y adolescentes, particularmente respecto de sus relaciones familiares futuras y procesos de desarrollo emocional.

Una segunda línea, se relaciona con el análisis de la eficacia práctica de las reformas legislativas adoptadas por las entidades federativas, a fin de determinar si la incorporación normativa de la violencia vicaria ha contribuido efectivamente a mejorar la protección de las víctimas.

También resulta pertinente desarrollar investigaciones comparadas que examinen la experiencia de otros países en materia de regulación, prevención y atención de la violencia vicaria, identificando buenas prácticas susceptibles de ser adaptadas al contexto mexicano.

De igual forma, sería valioso explorar las interacciones entre violencia vicaria y nuevas tecnologías, particularmente en aquellos casos donde herramientas digitales son utilizadas para facilitar mecanismos de control, vigilancia o manipulación emocional.

Finalmente, futuras investigaciones podrían concentrarse en el estudio de los criterios jurisdiccionales que progresivamente comiencen a desarrollarse en torno a la violencia vicaria, con el propósito de analizar la evolución interpretativa de esta figura y su impacto en la protección efectiva de los derechos humanos.

H) CONCLUSIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

La violencia vicaria se erige como una de las manifestaciones más complejas, graves y devastadoras de la violencia de género contemporánea. Su particularidad radica en que el daño dirigido contra la mujer no se ejerce necesariamente de manera directa, puesto que se ejerce mediante la instrumentalización de personas con quienes mantiene vínculos afectivos profundos, principalmente hijas e hijos. Esta forma de violencia representa una expresión extrema de control, dominación y

castigo que trasciende los esquemas tradicionales mediante los cuales históricamente se ha estudiado la violencia contra las mujeres, obligando a replantear categorías jurídicas, mecanismos institucionales de protección y estrategias de intervención estatal.

A lo largo de esta investigación fue posible advertir que la violencia vicaria no puede comprenderse adecuadamente si se analiza únicamente desde la perspectiva del derecho familiar o como una simple consecuencia de conflictos derivados de separaciones de pareja, disputas de custodia o desacuerdos parentales. Por el contrario, se trata de una modalidad específica de violencia de género que encuentra su origen en relaciones estructurales de poder y desigualdad, donde el agresor busca mantener control sobre la mujer o castigar el ejercicio de su autonomía mediante la utilización de aquello que le resulta emocionalmente más significativo.

El análisis teórico realizado permitió identificar que la violencia vicaria se encuentra estrechamente vinculada con fenómenos históricos de discriminación y subordinación de las mujeres. Desde la perspectiva de género y los derechos humanos, esta modalidad de violencia constituye una manifestación de las relaciones asimétricas de poder que han caracterizado a las sociedades patriarcales, reproduciendo dinámicas de dominación que buscan limitar la libertad, autonomía y capacidad de decisión de las mujeres. En este sentido, la violencia vicaria no debe interpretarse como un fenómeno aislado o excepcional, sino como una expresión específica de los mecanismos mediante los cuales la violencia de género continúa reproduciéndose y adaptándose a nuevos contextos sociales y familiares.

La investigación también permitió constatar que la violencia vicaria posee una dimensión particularmente compleja debido a que afecta simultáneamente los derechos humanos de diversos sujetos. Si bien la finalidad principal del agresor

consiste en generar sufrimiento psicológico, emocional o moral a la mujer, las personas utilizadas como instrumentos de agresión también resultan directamente afectadas. Por ello, la violencia vicaria no sólo vulnera derechos de las mujeres, sino también derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, quienes frecuentemente enfrentan procesos de manipulación emocional, conflictos de lealtades, separación forzada de figuras de apego, exposición constante a contextos de violencia y, en los casos más graves, agresiones físicas o privaciones de la vida.

Precisamente por esta razón, uno de los hallazgos más importantes de la investigación consiste en la necesidad de abordar la violencia vicaria desde una visión integral que articule la protección de los derechos de las mujeres con la tutela reforzada de los derechos de la niñez. La coexistencia de ambos sistemas de protección no constituye una cuestión accesoria, sino un elemento esencial para comprender adecuadamente la naturaleza jurídica del fenómeno. La violencia vicaria evidencia que los derechos humanos no operan de manera aislada, sino que se encuentran profundamente interrelacionados, de modo que la afectación a una persona suele producir consecuencias directas sobre otras personas vinculadas por relaciones familiares y afectivas.

Otro aspecto relevante que pudo identificarse durante el desarrollo de la investigación es la importancia que han tenido los instrumentos internacionales de derechos humanos en la construcción del marco conceptual y jurídico que actualmente permite reconocer la violencia vicaria como una problemática específica. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño proporcionan bases normativas sólidas para comprender que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces destinadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar todas aquellas formas de violencia que afecten a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la jurisprudencia internacional y los criterios desarrollados por organismos especializados han contribuido significativamente a consolidar principios fundamentales como la debida diligencia reforzada, la perspectiva de género y el interés superior de la niñez, herramientas que resultan indispensables para la adecuada comprensión y atención de la violencia vicaria. Estos estándares han permitido superar visiones tradicionales que reducían los problemas familiares a controversias estrictamente privadas, reconociendo que el Estado posee responsabilidades concretas cuando se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales.

Dentro del ámbito nacional, la investigación evidenció que México ha experimentado avances importantes en el reconocimiento normativo de la violencia vicaria. La incorporación de esta figura dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las reformas impulsadas en diversas entidades federativas reflejan una creciente conciencia institucional respecto de la necesidad de atender esta problemática. Sin embargo, dichos avances también han puesto de manifiesto importantes desafíos relacionados con la técnica legislativa, la uniformidad conceptual y la construcción de estándares jurídicos consistentes.

En efecto, uno de los hallazgos centrales de la investigación consiste en la identificación de una marcada heterogeneidad legislativa entre las entidades federativas. El estudio comparado realizado permitió advertir que las regulaciones existentes presentan diferencias significativas en cuanto a definiciones, alcances, mecanismos de protección y consecuencias jurídicas. Esta situación genera escenarios donde la protección efectiva de las víctimas puede variar considerablemente dependiendo de la entidad federativa en la que se encuentren, produciendo niveles diferenciados de tutela que resultan difíciles de conciliar con los principios de igualdad y acceso efectivo a la justicia.

Particular relevancia adquirió el análisis del caso ocurrido en el Estado de Coahuila, ya que permitió observar las consecuencias prácticas que pueden derivarse de una regulación insuficientemente delimitada. Más allá de las particularidades propias del asunto analizado, dicho caso evidenció la importancia de desarrollar normas jurídicas técnicamente precisas, capaces de reflejar adecuadamente la finalidad protectora que motivó la incorporación de la violencia vicaria dentro del ordenamiento jurídico. La experiencia demuestra que la simple creación de nuevas figuras legales no garantiza por sí misma una protección efectiva de derechos humanos si las disposiciones normativas no ofrecen parámetros claros para su interpretación y aplicación.

Del mismo modo, la revisión de la evidencia psicológica y social permitió confirmar que la violencia vicaria genera consecuencias profundas y prolongadas para todas las personas involucradas. Las afectaciones documentadas por la literatura especializada demuestran que sus efectos trascienden ampliamente el ámbito jurídico, impactando la salud mental, la estabilidad emocional, las relaciones familiares y los procesos de desarrollo personal de las víctimas. Esta realidad pone de manifiesto que las respuestas estatales no pueden limitarse exclusivamente a la dimensión normativa o sancionadora, sino que deben incorporar estrategias integrales de prevención, atención psicológica, acompañamiento y reparación.

A partir de todos estos elementos, la investigación permite concluir que la principal necesidad existente en México consiste en avanzar hacia una armonización legislativa integral en materia de violencia vicaria. No se trata únicamente de ampliar el número de entidades federativas que reconocen jurídicamente la figura, sino de construir un marco normativo coherente, técnicamente sólido y compatible con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Dicha armonización debe procurar uniformidad conceptual, claridad normativa y mecanismos efectivos de protección, evitando ambigüedades que puedan generar interpretaciones contradictorias o resultados incompatibles con la finalidad protectora de la figura.

Igualmente importante resulta fortalecer la formación especializada de las personas operadoras jurídicas encargadas de aplicar estas disposiciones. La complejidad de la violencia vicaria exige conocimientos interdisciplinarios que permitan comprender adecuadamente las dinámicas de violencia de género, los impactos psicológicos sobre las víctimas y la interacción entre los derechos de las mujeres y los derechos de la niñez. Sin una adecuada capacitación, incluso las mejores reformas legislativas corren el riesgo de producir resultados insuficientes o inconsistentes.

Finalmente, esta investigación permite afirmar que la violencia vicaria representa uno de los desafíos más relevantes para los sistemas contemporáneos de protección de derechos humanos. Su estudio pone de manifiesto la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas cada vez más sofisticadas frente a formas de violencia que evolucionan y adquieren nuevas manifestaciones. En este contexto, el derecho debe mantener una capacidad permanente de adaptación y análisis crítico, procurando siempre que las transformaciones normativas respondan a las necesidades reales de las víctimas y contribuyan efectivamente a garantizar condiciones de igualdad, dignidad y libertad.

La consolidación de mecanismos eficaces para prevenir y erradicar la violencia vicaria constituye, en última instancia, una tarea que trasciende el ámbito legislativo. Se trata de un compromiso que involucra a las instituciones públicas, a los operadores jurídicos, a la academia y a la sociedad en su conjunto. Sólo mediante una comprensión integral del fenómeno y una actuación coordinada será posible garantizar una protección efectiva para las mujeres, niñas, niños y adolescentes que enfrentan esta forma particularmente grave de violencia, contribuyendo así al fortalecimiento de un Estado democrático comprometido con la protección plena de los derechos humanos.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Barón Rodríguez, S. (2025). *ESTUDIO MÉDICO-LEGAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: VIOLENCIA VICARIA.* Obtenido de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/78735/TFG-M-M3622.pdf?sequence=1

Beauvoir, S. de. (1949). *El segundo sexo*. París: Gallimard. Obtenido de: https://www.solidaridadobrera.org/ateneo_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf

Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama. Obtenido de: https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondiu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf

Bowlby, J. (1988). *A Secure Base: Parent-Child Attachment and Healthy Human Development*. Nueva York: Basic Books. Obtenido de: https://www.increaseproject.eu/images/DOWNLOADS/IO2/HU/CURR_M4-A13_Bowlby_(EN-only)_20170920_HU_final.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (15 de enero de 2026). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (15 de enero de 2026). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.* Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (13 de marzo de 2026). *Código Penal Federal.* Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (06 de mayo de 2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Obtenido de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Obtenido de: https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/95780

Comité CEDAW. (1992). *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*. Obtenido de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/DownloadDraft.aspx?key=ZZSEUguA5boGRhmP0+zym1hrYUmXNI9KqCp2cRmnq/UxWfKhe0GsPvfUoxSgj1mW

Comité CEDAW. (2017). *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la muje.* Obtenido de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (2025). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.* Obtenido de https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml

Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (06 de febrero de 2026). *Código Penal de Coahuila de Zaragoza.* Obtenido de https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml

Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press. Obtenido de: https://www.law.utoronto.ca/sites/default/files/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niñol.* Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.* Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae*. San José, Costa Rica: ILANUD. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf

Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM. Obtenido de: https://desarmandolacultura.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/lagarde-marcela-los-cautiverios-de-las-mujeres-scan.pdf

Lamas, M. (2016). *Cuerpo: Diferencia sexual y género*. México: Taurus. Obtenido de: https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/obligatoria/cuerpo_diferencia_sexual_y_genero.pdf

MacKinnon, C. A. (2006). *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Cambridge: Harvard University Press. Obtenido de: https://readcatharinemackinnon.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/07/are-women-human_-_-and-other-international-dialogues-mackinnon-catharine-a.pdf

Millett, K. (1970). *Política sexual*. Nueva York: Doubleday. Obtenido de: https://maytemunoz.net/wp-content/uploads/2020/02/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf

ONU Mujeres. (2022). *Violencia contra las mujeres y niñas: conceptos básicos*. Obtenido de: https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Obtenido de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Obtenido de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women

Pérez Dayán, A., Aguilar Morales, L. M., & Gutiérrez Ortiz Mena, A. (2024). *Votos concurrentes.* Obtenido de https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/306372

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (26 de febrero de 2024). *Acción de Inconstitucionalidad 163/2022.* Obtenido de https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_306372_6736_firmado.pdf

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Proyecto de Acción de Inconstitucionalidad 57/2024.* Obtenido de https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/AI57_2024.pdf

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (14 de octubre de 2025). *Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14 de octubre de 2025.* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=sfn7LxvO81I

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *1a./J. 24/2016 (10a.) TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.* Obtenido

de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011693

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *1a./J. 37/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.* Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332

Ramos, L. (27 de enero de 2026). *Vinculan a proceso a mujer por violencia familiar; es el primer caso en Coahuila.* Obtenido de La Jornada: https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/01/27/estados/vinculan-a-proceso-a-mujer-por-violencia-vicaria-es-el-primer-caso-en-coahuila

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española.* Obtenido de https://dle.rae.es/vicario

Secretaría de Gobernación. (2023). *Informe contextual sobre violencia vicaria: Análisis de la legislación eststal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.* Obtenido de https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf

Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños. Obtenido de: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *2a. XLVIII/2020 (10a.) DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON*

DISCAPACIDAD. . Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022401

Stark, E. (2007). *Coercive Control: How Men Entrap Women in Personal Life*. Nueva York: Oxford University Press.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Obtenido de: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Obtenido de: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf

UNICEF. (2006). *Behind Closed Doors: The Impact of Domestic Violence on Children*. Obtenido de: https://belfastwomensaid.org.uk/themainevent/wp-content/uploads/2021/09/UNICEF_BehindClosedDoors.pdf

Vaccaro, S. (2021). *Violencia vicaria: golpe irreparable contra las madres*. Barcelona: Desclée de Brouwer. Obtenido de: https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

Walker, L. E. (2009). *El Síndrome de la mujer maltratada.* Desclée de Brouwer. Obtenido de: https://www.edesclee.com/img/cms/pdfs/9788433026095.pdf